



Universidad Nacional Autónoma de México

---

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

**Análisis de la Ley Monetaria, el Banco de México y su Trascendencia Social y Jurídica**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a :

**MÁNUEL JAIMES RÍOS**

M-0028508



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Hay hombres que luchan un día  
y son buenos.

Hay otros que luchan un año  
y son mejores.

Hay quienes luchan muchos años  
y son muy buenos.

Pero hay los que luchan toda la vida:  
esos son los imprecindibles".

Bertolt Brecht.

A mis queridos padres:

Rebeca Rios de Jaimes  
Francisco Jaimes Estrada

Con agradecimiento y cariño.

Dedico la presente tesis  
con todo mi cariño por  
haber llegado a la culmi  
nación de mis más caros  
anhelos:

A mi querida hermana  
Q.F.I. Ma. del Carmen Jaimes Rios.

A mis hermanos:

Por su cariño, amistad y  
unión que siempre ha pre  
valecido entre nosotros.

A mis cuñadas.

A mis adorables sobrinos.

A mi asesor:

Lic. Mario Rosales Betancourt.  
Por su valiosa ayuda en la el  
boración de este trabajo.

Por su desinteresada y  
valiosa ayuda en mi -  
formación profesional:

A los Lic. Miguel Angel Lira Sánchez  
Lic. Modesto Herrera García.

A mis maestros.

A mis compañeros.

A la memoria:  
De mi tía Raquel Villarreal  
y su hija Ruth Judith Torres Villarreal.

A quienes hago patente  
mi agradecimiento:

Ing. Zeferino Aguirre Ruiz.

Manuel León Fernandez.

A mis amigos.

A mi siempre querida escuela.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA MONEDA	4
1. DEFINICION	5
2. SU EVOLUCION COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO.	7
3. NATURALEZA Y FUNCIONES	25
CITAS BIBLIOGRAFICAS AL PRIMER CAPITULO	33
CAPITULO II. EL BANCO DE MEXICO.	35
1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	36
2. NATURALEZA JURIDICA.	83
CITAS BIBLIOGRAFICAS AL SEGUNDO CAPITULO.	96
CAPITULO III. EMISION DE MONEDA.	98
1. PATRONES O SISTEMAS MONETARIOS	99
A) SISTEMA MONOMETALICO.	100
B) SISTEMA BIMETALICO.	102
C) SISTEMA AMETALICO.	103
2. DISTINCION ENTRE BANCO CENTRAL Y BANCO COMERCIAL .	105
3. FUNCIONES DEL BANCO DE MEXICO EN LA EMISION DE MONEDA	111
4. FUNCIONES DE LA CASA DE MONEDA	120
CITAS BIBLIOGRAFICAS AL TERCER CAPITULO.	123

M- 0023308

	Pág.
CAPITULO IV. LEY MONETARIA	125
1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (ARTICULO 28)	126
2. REGIMEN LEGAL DE LA MONEDA	140
3. EMISION DE MONEDA	147
4. REFORMA A LA LEY MONETARIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1981.	149
5. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY MONETARIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1983.	154
CITAS BIBLIOGRAFICAS AL CUARTO CAPITULO	161
CONCLUSIONES	163
BIBLIOGRAFIA	169
ANEXOS	179



## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, es una modesta obra que tiene la pretensión de motivar y despertar el interés por las cuestiones monetarias y para tal efecto se realizó un estudio de la Ley Monetaria y del Banco de México. En la actualidad nuestro país atraviesa por una de las etapas financieras más críticas, al grado que se ha tenido que reevaluar la moneda merced al saqueo, malversación de los fondos públicos, que no fueron utilizados en beneficio de la colectividad por la corrupción existente en nuestro país. Hoy en día nuestros altos funcionarios tratan de mejorar nuestro sistema cambiario así como monetario a través de políticas como las llevadas a efecto en el año de 1982 con la Nacionalización de la Banca Privada y el control de cambios por parte del Gobierno, así como diversas reformas a la Ley Organica del Banco de México y a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son aplicadas en el presente estudio, para poder conocer los aspectos monetarios actuales.

Por lo que ésta tesis, comienza al explicar el concepto de lo que es la moneda y su evolución como instrumento

de cambio desde que el hombre tiene la necesidad de inter cambiar productos por otros que le son necesarios, al -- transcurrir el tiempo y comprender lo poco práctico de tal actividad que es la que conocemos con el nombre de trueque para que en su lugar utilizar un sistema que agilizará el cambio y es como surge la moneda como unidad de cambio. -- misma que sea regulada por una norma, además de indicar-- nos cada una de las funciones que puede regular la moneda.

El segundo capítulo, en su parte inicial es histórico ya que nos reseña desde la aparición de los primeros - bancos en México, como por ejemplo el Banco de Avío; Así como la serie de concesiones que el Gobierno Federal con cedió a los bancos durante el siglo pasado, hecho que oca sionó principalmente una serie de emisiones de moneda y - por consecuencia una circulación excesiva; continuando el estudio, con la necesidad de que existiese un Banco Cen-- tral controlado por el Gobierno Federal y que llevará a - cabo todas y cada una de las funciones para lo cual fué - fundado.

El tercer capítulo, lo constituye un estudio acerca de los diversos patrones monetarios que existen y las ven tajadas y desventajas que presentan cada uno de ellos; con tinuando por saber que una banca comercial siempre inten- ta obtener un lucro para sus propios socios, además de in dicarnos algunas de las funciones del Banco de México en la emisión de moneda.

En el cuarto capítulo, realizamos un breve estudio e de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual como más adelante se indicará, requiere una actualización y revisión más ajustadas a las necesidades del país.

Aunque este trabajo presente de primera impresión aspectos económicos en su mayor parte se ha intentado que los mismos sean acompañados de antecedentes así como de disposiciones legales para dar una mejor y ejemplificada reseña de lo que es la moneda y de la repercusión que ha tenido para el país el Banco de México.

# C A P I T U L O I

## LA MONEDA

1. DEFINICION.

2. SU EVOLUCION COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO.

3. NATURALEZA Y FUNCIONES.

## I. D E F I N I C I O N .

Tal y como veremos más adelante existen diversas con  
cerciones de lo que podemos entender por moneda, de esas  
citaremos algunas de las más importantes como son:

D. H. Robertson, nos dice, que la moneda es: " Toda-  
cosa que sea ampliamente aceptada en pago de mercancías o  
cancelación de otras clases de obligaciones comerciales ".(1)

El Diccionario de la Lengua Española define a la mo-  
neda como: " El signo representativo del precio de las co  
sas para hacer efectivos los contratos y cambios. Pieza-  
de oro, cobre u otro metal, regularmente en figura de dis  
co y acuñada con el busto del soberano que tiene preroga  
tiva de fabricarla y que, bien por su valor efectivo, o -  
por el que se le atribuye, sirve de medida común para el  
precio de las cosas y para facilitar los cambios ". (2)

Joaquín Escriche, afirma: " Que la moneda es el me-  
dio o instrumento de las permutas, no sólo entre los indi  
viduos de un pueblo sino entre los de las naciones, no de-  
be hacerse depender su valor del capricho de cada gobier-  
no, sino de la estimación intrínseca de los metales de --  
que se compone; y por fatales que sean las circunstancias  
en que halle un Estado nunca debe darle a la moneda un va  
lor superior a su valor real, pues la subida forzada del  
valor de la moneda es en realidad una banca rota fraudó--  
lenta, necia, desastroza e inútil, respecto de que el --  
príncipe adopta ésta medida no paga lo que debe aunque -

aparenta vagarlo, hace complice de su robó a todos los -  
deudores, arruina a los ciudadanos honrados, enriquece a  
bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos ma  
les, sin sacar más utilidad que la deshonra. " (3)

A. Martinez Cerezo, explica que la moneda: " Es la -  
pieza de metal acuñada que sirve de medida común para los  
precios de las cosas y para facilitar los cambios; y en -  
general todo signo representativo utilizado como módulo -  
para satisfacer compras y facilitar el cambio. Antigua--  
mente la moneda acuñada en metal tenía un valor intrínse--  
co, pero actualmente ha pasado a tener un valor fiducia--  
rio, es decir, simplemente representativo o convencional." (4)

Atendiendo a éstas concepciones de lo que es la mone  
da, y toda vez que la ley no nos dice que es la moneda, -  
podemos nosotros dar una concepción de lo que es, no in--  
tentando imponer un criterio, pero sí una opinión:

La moneda es la unidad de tipo ideal dotada de curso  
legal, que sirve de base a un sistema monetario, y cuyo -  
valor real, que el común consentimiento de los hombres ha  
elegido como intermediario para los cambios y común deno-  
minados de todos los demás valores, recibiendo diversos -  
nombres, según el país cuyo sistema monetario sea unidad-  
fundamental.

## 2. SU EVOLUCION COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO.

Ante la imposibilidad afrontada por el hombre para producir por sí solo todos los satisfactores de sus necesidades, surge el fenómeno de " la división del trabajo ", que trae aparejado, por su propia naturaleza, otro fenómeno económico para la resolución lógica de los inconvenientes del primero, " el cambio "; en éstos hechos de aparición tan sencilla se encuentra sin duda los antecedentes - primordiales de las funciones del dinero.

Mientras el hombre llevó una vida nómada, la división del trabajo se resolvió por edades y sexos; el hombre joven y fuerte se dedicaba a la caza y a la guerra y los ancianos, las mujeres y los niños empleaban sus energías en actividades más sencillas, como la recolección de frutos. Esta rudimentaria forma fue suficiente para resolver las necesidades durante miles de años, hasta que en su constante evolución el hombre llega a la etapa de la agricultura, con lo que por primera vez y en lo sucesivo, pierde su carácter de nómada, y sufre profundas modificaciones en su forma de vida al presentarse la necesidad de habitación y, posteriormente, de un espacio fijo para el desarrollo de la agricultura, pasando en consecuencia a la vida sedentaria.

De esta forma hace aparición el sistema de propiedad personal o de tribu, pues cada grupo no produce, cap-

tura o adanta para sí los medios de hacer frente a sus necesidades, sino que al evolucionar gradualmente para llegar a un incipiente régimen de orden, da los primeros vasos hacia la institución del intercambio, como una simplificación lógica para resolverlas, ya que los satisfactores quedaban en muy distintas manos. En estas condiciones y todavía en una etapa elemental de la división del trabajo se presenta la forma más sencilla de solucionar la inadecuada distribución de los bienes producidos, mediante " el Trueque ", o sea, la más simple fórmula del cambio a través de una doble transferencia de los satisfactores, pero con los serios inconvenientes que se mencionan a continuación: la dificultad de encontrar la persona a quien le sobre el bien que nos falta y que de los bienes que determinara la proporción en que debían cambiarse y finalmente, la falta divisibilidad de algunos bienes.

Estos problemas fueron resolviéndose a través de los siglos mediante el trueque indirecto y más tarde, los denominadores comunes, primeros antecedentes de los circulos monetarios, determinados por la especial predilección que siempre ha demostrado la humanidad hacia algunos bienes, como fueron en distintas épocas y regiones las armas, la sal, el arroz, el cacao, las pieles, y las conchas marinas, aunque con las consiguientes complicaciones derivadas de la falta de divisibilidad de los mismos, lo que --



significaba no encontrar el equivalente inmediato, íntegro y exacto del valor que se cambiaba. Además, el carácter perecedero de tales denominadores impedía su atesoramiento y menguaba su valor. Estos serios inconvenientes comenzaron a resolverse después, con la aparición de los metales, como el hierro, el plomo, el estaño, el cobre, y más adelante la plata y el oro, que desplazaron a todos los demás metales y medios de intercambio como medidas de valor ya que su relativa escasez, aspecto atractivo, resistencia, homogeneidad y divisibilidad hasta nuestros días.

En un principio sirvieron de instrumentos de cambio en forma de lingotes de diferentes tamaños y leyes con la imoscindible necesidad de calcular estimativamente su peso y ensaye de manera primitiva, pues como es fácil de suponer, no se disponía de básculas entonces, esta fue el instrumento obligado en cada operación pero lo poco práctico del sistema que además se prestaba a dudas y malos manejos, condujo a buscar la uniformidad en las piezas y a imprimir sobre éstas un signo con la indicación de su peso y ley, con lo que si tales marcas estaban intactas el procedimiento se reducía solamente a contar las unidades.

La evolución de la moneda en México fue: a la llegada de los españoles, lo que es ahora el territorio mexicano

no se hallaba dominado en su mayor parte por la Triple -- Alianza, la cual estaba integrada por los Aztecas, Acolhuas y Tebanecas. La organización económica y social de éstos pueblos se veía reproducida en sus líneas esencia-- les en todos los señoríos sujetos a su dominio. De mane-- ra que lo que ordenaran éstos o más concretamente el más poderoso de los tres, el Reino Azteca puede aplicarse a -- los demás.

Manuel Orozco y Berra en su obra Sobre la Moneda en México, afirma: " Que los aztecas carecían de moneda troquelada, empleando para sus transacciones comerciales sig-- nos representativos de los valores, según Clavijero, és-- tas monedas primitivas eran de cinco especies: la. Cierta especie de cacao, diferente de aquél que usaban en las be-- pidas cotidianas, el cual giraba incesantemente por las -- manos de los negociantes como entre nosotros el dinero. -- La 2a. Ciertas pequeñas telas de algodón que llamaban ja-- tolcuachtli, casi unicamente destinadas para adquirir mer-- cancias. 3a. Oro en grano contenido dentro de las plumas de pato que formaban cañoncillos transparentes que permiti-- tían examinar la cantidad de metal en ellos contenida. 4a. La que más se acercaba a la moneda acuñada, eran ciertas-- piezas de cobre en figuras de T , las cuales se empleaban para cosas de poco valor. 5a. Ciertas piezas sútiles de estaño. " (5)

"Después de la Colonia, y a medida de que la Colonia crecía y progresaba, multiplicándose con ésto las transacciones comerciales, se hacían más insoportables los inconvenientes originados por la escasez de numerario; por otra parte, existía una gran abundancia de metales preciosos, dado el auge alcanzado en esos tiempos por la minería. Por estas razones los habitantes de la Nueva España empezaron a hacer sus operaciones con metales en pasta, y en vez de entregar, por ejemplo un castellano daban el peso de un castellano. Esto introdujo la costumbre de pedir por una cosa cierto "peso" del metal precioso que ofrecía el comprador y de aquí nació la palabra que sirve todavía para designar la unidad de nuestro sistema monetario." (6)

Al principio de la conquista existieron en ésta dos clases de moneda, ya que a las introducidas por los conquistadores, entre las que se encontraban al castellano, el doblón, el ducado, el escudo de oro o corona, la dobla y la blanca; se unieron las nacidas en la Colonia que eran: el peso de oro, el peso de oro en minas, el peso de oro enyesado y el peso de tepuzque.

Sin embargo era frecuente ver que en las transacciones comerciales efectuadas en la Nueva España, aparecieran al parejo de las monedas antes citadas barras, lingotes o simples pedazos de oro o plata, debido como decía--

mos al auge que durante los primeros años de la dominación española alcanzó la minería. Esta situación un tanto irregular quizo ser remediada por Cortés, quien en 1522, fabricó con estas barras de metales preciosos monedas a semejanza de las españolas, lo que fue hechado en cara más tarde cuando en el juicio que injustamente se le siguió en España, Bernardino Vázquez de Tapia entre otros cargos, le reclamó el haber "hecho cuño para la moneda con armas de su majestad." (7)

En 1523 se envió a la Colonia, por órdenes de Carlos V, alguna moneda troquelada, la cual debido a la pobreza de su ley en relación con la abundancia que existía en Nueva España de metales preciosos, tuvo un valor estimativo de casi la tercera parte de su valor legal.

Algún tiempo después aparecieron los oficiales reales encargados de recoger el quinto de los metales preciosos, poniendo en ellos el cuño, el "Cuño Real" impreso a golpe de martillo. Esta marca, además de comprobar de que estaba satisfecha la parte de ellos al Rey correspondía, los quitaba marcándoles su ley, en éstas condiciones se acuñó profusamente moneda durante la Colonia, llegándose a ordenar, por Real Cédula dada en el año de 1535, que corriera por su valor en las Indias y en la misma Castilla.

Debido a la falta de moneda fraccionaria, originada por la desaparición del Bellón ordenado acuñar por el Vi-

rrey Mendoza en 1542, originó la práctica entre los comerciantes de emplear una moneda hasta cierto punto convencional. Fabricándose así tlacos y velones los cuales podían ser de variadas formas y figuras no pudiendo comprar el poseedor de éstas monedas más que en la tienda del comerciante emisor, a no ser que éste gozara de buen crédito comercial. El empleo de éstas viezas fue prohibido por la Ley Monetaria de 1905, cuyo artículo 26 señalaba: "Queda prohibido el empleo de fichas, tarjetas, blanchuelas u otros objetos de cualquier material, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal." (8)

Por Real Cédula de 23 de julio de 1730, en la que se dieron a conocer Ordenanzas de Casalla, se previno que la labor de la moneda se hiciera por cuenta de la Real Hacienda, sacándola así de poder de los particulares y encomendándose su acuñación a la Casa de Moneda, que empezó a prestar su servicio regularmente en el año de 1732.

Al estallar la Guerra de Independencia se interrumpieron las comunicaciones, impidiéndose así a los particulares traieran a la capital sus metales preciosos para ser acuñados. Por esta razón y careciendo de numerario diversas poblaciones lejanas de la capital, se establecieron provisionalmente en varias provincias, casas de moneda con facultades para acuñar monedas, que con autorización de la Metrópoli, corrieran por los mismos valores -

que las acuñadas en la capital de Nueva España.

Por su parte, los Insurgentes emitieron varias monedas al entrar en Valladolid, Hidalgo ordenó que se tomara el metal existente en la cruzía de la Catedral para fabricar con él monedas rudimentarias que llevaron el grabado en su cara un sello P.V. (provisional de Valladolid). Costumbre seguida por los demás jefes insurgentes. Así Morelos y la Junta de Zitácuaro acuñan moneda y la hacen circular en los territorios por ellos ocupados. En 1813 el Congreso de Chilbancingo acuña sus monedas, las cuales al igual que su emisor tienen una vida efímera.

Después del triunfo del Ejército Trigarante, acudido por Don Agustín de Iturbide, se continuó acuñando moneda en México, la moneda española que ostentaba aún el busto de Fernando VII, " la cual se hizo durante el resto del año de 1821 y hasta junio de 1822. Declarado Emperador Agustín de Iturbide, el Soberano Congreso Constituyente, siendo Ministro de Hacienda Don Rafael Pérez Maldonado, emitió con fecha 11 de junio de 1822 un decreto que en su parte conducente dice:

El Soberano Congreso Constituyente para fijar una manera exacta e inequívoca el tipo de la nueva moneda que debe batirse en todo el Imperio atendido a bien decretar lo siguiente:

1. Se abrirán inmediatamente en la Casa de Moneda de

Ésta capital el número necesario de troqueles y matrices para proveer a su fábrica, y por ésta vez a los demás que hoy existen en el Imperio, sin más distinción que la inicial de cada provincia.

2. En las monedas de plata se pondrá en el anverso el busto del Emperador al natural: en el exergo éste lema: Augustinus Dei Provincia y al calce la fecha del año actual; en el reverso las armas nacionales, esto es, el águila coronada sobre el noyal con actitud de volar, y en la circunferencia la leyenda: Mexici Primus Imperator Constutinalis, sin diferencia en lo demás a la que se labraba en el día, fijándose el número de reales por su valor y las iniciales del nombre de los ensayadores que responden de la exactitud de su ley.

3. En las monedas de oro se pondrá el mismo busto blason e inscripciones, cuando en el canto del diverso cordón con que siempre se ha distinguido y continuando la costumbre de expresar el número de escudos, de su valor; al pie y lado de las armas nacionales se pondrán trofeos de guerra con las flechas, macanas.

4. No se hará variación alguna en el tamaño, valor, peso y ley de las monedas de oro y plata para lo cual el Superintendente de la casa de ésta Corte remitirá a los Directores de los demás, las ordenes que gobiernan en las materias, posteriormente a la impresión de sus ordenanzas." (9)

En esta época tuvo lugar el desafortunado ensayo de papel moneda que fué, según Orozco y Berra, una de las -- causas que contribuyeron a la caída del Imperio. Estos - billetes más que moneda, eran libramiento contra el tesoro, a un año plazo, emitidos como vales expedidos por numerario y amortizándose tan pronto fueron productivos los nuevos impuestos, su emisión se hizo por tener el gobierno una deuda de dos millones ochocientos mil pesos. Emi- tiéndose cuatro millones en la siguiente forma: dos millo- nes en cédulas de un peso cada una, cien mil cédulas de a diez pesos cada una y quinientas mil con un valor dos pe- sos cada una. Las oficinas públicas estaban obligadas a aceptar en todo pago una tercera parte de su valor en es- tas cédulas cobrándose el resto del numerario y existien- do expresa prohibición de admitir la totalidad de pago en metálico. Los sueldos civiles y militares se pagaban en la siguiente forma: una tercera parte en el papel moneda emi- tido y dos terceras partes en la moneda metálica. Hacién- dose ésta forma de pago extensiva a todas las obligacio- nes cuyo objeto era el pago de una determinado cantidad - y negándose validez a las escrituras que contuvieran cláu- sulas contrarias a esta forma de pago. Para emitir este- papel moneda se pensó en crear el Gran Banco del Imperio- Mexicano, que no llegó a existir por el mal efecto causa- do por estos billetes denominados "Hara-Buenos", debido a que la redacción del documento principiaba con ésta pala-



bra compuesta: "Hara bueno el Imperio Mexicano ésta cédula importe de cinco a diez pesos, etc."

" Estos billetes duraron poco tiempo en la circula--  
ción ya que por decreto de 11 de abril de 1823 se suspen--  
dió su emisión. Dicho decreto contenía los siguientes pun--  
tos principales. I.- Se ordenaba a las tesorerías cesar -  
en la emisión del papel moneda, dándoles instrucciones en  
el sentido de destruir los sellos con que ésta era hecha.  
II. Cesaba, a partir de este decreto, la obligación pagar  
o cobrar en dicho papel moneda hasta haber sido canjeado  
por la moneda que lo sustituyese. III. Se imprimieran bi--  
lletes de papel unicamente para ser canjeados por los que  
se presentasen del sello anterior, debiendo presentarlos--  
para su canjelos tenedores de los mismos dentro de un pla--  
zo de quince días si radican en México o un mes si se en--  
cuentran en el extranjero, contando la fecha de publica--  
ción del decreto mencionado. Tres meses sólo duró este -  
papel moneda, retirándose definitivamente de su circula--  
ción.

El primero de agosto de 1823, siendo Ministro de Ha--  
cienda el señor Arrillaga, el Soberano Congreso Mexicano  
expidió el siguiente decreto: 1.- Dispondrá el gobierno a  
la mayor brevedad posible y por los mejores grabadores, -  
se abran nuevas matrices para sustituir a las que están -  
ahora sirven para la acuñación de moneda. 2.- Tendrán un

anverso común las monedas de oro, plata y cobre estampan-  
dose en ellas el escudo de armas de la nación Mexicana, -  
con ésta inscripción en la circunferencia: República Mexi-  
cana. 3.- En el reverso de la de plata se pondrá un gorro  
que se halle diagonalmente escrito Libertad de cuyo cen-  
tro partirán ráfagas de luz, expresándose además de su va-  
lor respectivo, el lugar y año de su fabricación, las ini-  
ciales de los nombres de los ensayadores y su ley. 4.- -  
En el reverso de la de oro se representará una mano con -  
una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el go-  
rro de la Libertad, descansando todo en un código abierto,  
con ésta inscripción en la circunferencia: " La Libertad-  
en la Ley", con las demás marcas o señales que en el artí-  
culo anterior se designan para la moneda de plata. 5.- En  
el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas forman-  
do orla, y en el centro (exceptuando la ley y nombres de  
los ensayadores), las marcas expresadas en los artículos-  
precedentes. 6.- Cuidará el gobierno, al tiempo de publi-  
car éste decreto, de manifestar al público que las leyes-  
de las monedas de oro y plata son las mismas que las del-  
gobierno español de cuarenta años a ésta parte. " (10)

En virtud de éste decreto se acuñaron diversas mone-  
das de oro y plata, cobre originando éstas últimas serios  
problemas debido a su acuñación y circulación excesiva --  
así como a la gran falsificación que hubo de las mismas,-

motivos que originaron su desmonetización por la Ley de 17 de Enero de 1837 que estableció un banco de amortización cuyo objeto sería el de recoger todas las piezas existentes que se habían desmonetizado.

Dado el incremento de la población y por consiguiente de las operaciones mercantiles que se multiplicaron por todo el país la Casa de Moneda, existiendo en 1857 casa de acuñación en los estados de México, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Jalisco, San Luis Potosí, Guanajuato, Oaxaca y Zacatecas. Habiendo subido ese año la acuñación a la cantidad de dieciocho millones de pesos.

Ocupando Benito Juárez la Presidencia de la República se expidió el decreto de 28 de noviembre de 1867 que establecía lo siguiente: I.- La unidad monetaria en la República Mexicana será como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente. II. El peso se divide en dos piezas de cincuenta centavos cada una, en diez de a diez centavos cada una y veinte de a cinco centavos cada una. Con objeto de regularizar la circulación monetaria, haciendo que la moneda posea realmente el valor que se le asigna, el Ministro de Fomento del que dependían las Casas de Moneda, dictó la circular de fecha 9 de septiembre de 1868 que contiene los siguientes conceptos: " El Gobierno Supremo considera como muy grave, que el sello nacional bajo el que circu-

lan las piezas de que se trata (moneda) viniera a autorizar un valor que las mismas no tendrían realmente... El C. Presidente de la República quiere a todo trance, conseguir que la confianza pública que está depositada en el Gobierno no sea engañada en éste asunto de tanta trascendencia... El Gobierno Supremo... se emaña no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando hasta en valores insuficientes los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda... " (11)

El 24 de Diciembre de 1871 se autorizó la exportación de pastas de oro y posteriormente la de pasta de plata cosa que ocasionó acaloradas polémicas, pues se arguía que si se exportaban dichos metales el país quedaría sin numerario, argumentándose además que dicha medida ocasionaba grandes daños a los mismos pobres que urgidos de dinero, se encontraban en la necesidad de vender sus metales a los extranjeros a ínfimo precio. A estos argumentos se contesto diciendo: Que la libre exportación de metal de pasta no dejaba al país sin numerario, ya que la moneda es como cualquier otra mercancía cuyo precio y existencia dependen de su demanda. Teniéndose por otra parte que la discutida medida era una válvula de escape para que saliera del país el único artículo que se producía con exceso.

" A fines del siglo XIX y principios del XX la plata sufrió bajas extraordinarias en su valor oro y los países que usaban la moneda de plata como base legal de su circu- lación quedaron en condiciones peligrosas para su comer-- cio exterior y para las inversiones de capital extranjero que se hacían en oro convirtiéndolas en plata y esa plata valía menos cada año y aún cada día... El valor adquisitivo del peso de plata mexicano se reducía en la misma pro-- porción y las clases trabajadoras sufrían las consecuen-- cias por el alto precio de los artículos extranjeros y -- aún más cuando el maíz y el trigo se importaban. El ma-- lestar y el desequilibrio se notaban en todas partes, de allí la necesidad de cambiar nuestro sistema monetario co mo se había hecho en la mayoría de las naciones del mundo , aceptando el talón oro.

El señor Lic. José Ives Limantour, Secretario de Ha-- cienda y Crédito Público... comenzó por nombrar una comi-- sión monetaria (exploradora) que fuera Washington D.C. y a Nueva York para conocer la opinión del Secretario del - Tesoro de Estados Unidos de Norteamérica y la de los eco-- nomistas y banqueros americanos, así como la del representante de China. Esa comisión la formaron los señores En-- rique C. Creel y el Lic. Emeterio de la Garza. La opinión americana fue en favor del patrón oro. Enseguida fue or-- ganizada en ésta capital la Comisión Monetaria con ins-

trucciones de hacer un estudio muy amplio del problema monetario sobre bases científicas. Independientemente el señor Limantour, por conducto de la Embajada de México en Washington D.C., se puso de acuerdo con el gobierno de la Casa Blanca para organizar una Comisión Mixta que fuera a Europa a estudiar de una manera general el problema monetario de aquéllos países que hacían uso de la moneda de plata con poder liberatorio ilimitado invitando por una parte a China y al Japón para hacerse representar en la Comisión Mixta de cambios internacionales y por otra parte a los países de Inglaterra, Francia, Alemania, Holanda y Rusia para que en las capitales de sus respectivos países se celebraran conferencias monetarias a las que concurrirían economistas de cada uno de los países. El tema propuesto en cada conferencia fue: ¿Cuál es el sistema monetario que más conviene a los países del mundo que son monometalistas plata ? .

¿ Cuáles son las bases científicas a que dichos sistemas deben ajustarse ? .

Por cuanto a la primera posición, todas las conferencias recomendaron el patrón oro, haciendo uso de monedas de oro y como moneda auxiliar la plata con valor fijo en oro como se habían legislado en Rusia, en el Japón, y en las Filipinas, donde ese sistema había dado buenos resultados. Por cuanto al segundo problema, las recomendacio-

nes fueron las siguientes :

Primera. Establecer el patrón oro.

Segunda. Clausurar las Casas de Moneda a la libre acuñación.

Tercera. Fijar la relación entre oro y plata tomando el promedio del valor oro, del metal blanco en los últimos diez años anteriores a la promulgación en cada país de la Ley Monetaria.

Cuarta. Limitar en cada país la circulación de moneda de plata a sus necesidades comerciales, cuidando mucho de que no haya exceso para no afectar los cambios internacionales.

Quinta. Crear comisiones especiales de carácter permanente que tengan por objeto regularizar la circulación de la moneda de plata, conservando su prestigio y su valor fijo así como la paridad de los cambios internacionales.

Sexta. Crear fondos de reserva en oro, según las necesidades de cada país, para sostener el valor fijo oro de la moneda de plata y la paridad de los cambios internacionales.

Séptima. Fomentar las exportaciones de productos agrícolas, mineros e industriales.

Octava. Procurar que no se disminuya el uso de plata como moneda de vellón.

Novena. Metodizar las compras de plata por los gobier  
nos, para su acuñación y para los usos especiales en Chi-  
na y la India. " (12)

Como resultados de éstos trabajos en 1905 en México-  
se publicó la Ley Monetaria.



### 3. NATURALEZA Y FUNCIONES.

A través de la Historia y de su estudio la palabra moneda parece derivar de el hecho de acuñarse la moneda romana en el Templo de Juno, situado en la Colina del Aventino. Entre las funciones de la Diosa estaba la de ser guardiana de las finanzas y protectora del sexo femenino, y como vigilar en latín se dice monere, surgió, el nombre de Juno Moneta y de ahí, moneda, como designación del objeto acuñado. Y como es de considerarse dinero como sinónimo, ésta, derivada de la palabra latina denario, que fue la primera moneda de plata que acuñaron los romanos, en el siglo V antes de J.C., su valor era de diez ases por lo que denario significa diez. Ahora bien, jurídicamente por moneda debe entenderse una unidad de tipo ideal dotada de curso legal, que sirve de base a un sistema monetario y cuyo valor real que el común consentimiento de los hombres ha elegido como intermediario para los cambios y común denominador de todos los demás valores, recibiendo diversos nombres, según el país cuyo sistema monetario sea unidad fundamental.

Así en México esta unidad recibe el nombre de peso, en Guatemala Quetzal, etc.

Las cualidades esenciales que deben concurrir en un metal para desempeñar adecuadamente las funciones de la moneda, son las siguientes:

1. Encerrar un valor intrínseco.
2. Ser inalterable.
3. A igual valor, más fácil de transportar.
4. Ser homogénea.
5. Ser divisible indefinidamente.
6. No ser ni muy abundante, ni muy escasa.
7. Ser maleable y de gran dureza.
8. Tener un color, sonido y peso específico que la -  
distinga fácilmente de sustancias análogas.

Las cualidades anteriores, satisfechas cumplidamente por los metales preciosos de oro y plata, sobre todo el - primero, son la razón que hayan sido escogidas desde la - más remota antigüedad, por la aceptación universal, para desempeñar las funciones de la moneda. Por lo cual creemos necesario mencionar en forma general las cualidades - monetarias de el oro y la plata, que son:

I. Por su brillo, su sonoridad y sus demás atributos externos, son universalmente codiciados.

II. Son indestructibles, probablemente en nuestros - primeros antepasados que lograron aislarlos y purificar-- los, desconocían las sustancias químicas que los atacan.

III. Son homogéneos, cualquiera que sea el lugar de la tierra en que se encuentren los yacimientos sus caracte-- rísticas son idénticas en todas partes.

IV. Son divisibles hasta el infinito .

V. Pocos son los metales susceptibles de ser usados en gran escala y que posean en tal alto grado los atributos de la ductibilidad y maleabilidad de éstos.

Nó es posible concebir ninguna sociedad moderna, -- cualesquiera que sea su régimen político y económico, sin que en la vida de la misma no sea factor determinante el uso del dinero, representado en sus diversas formas. LO comúnmente aceptado por las autoridades en la materia -- cuando se trata de definir el dinero, es que éste elemento está representado por los billetes y monedas en circulación, de acuerdo con el sistema monetario respectivo, -- aceptándose desde luego como tal los depósitos bancarios, " porque tanto los billetes de banco y el depósito de manera similar son comúnmente aceptados y usados como medio de cambio y si el billete es una promesa escrita altamente formalizada, que una institución bancaria hace de pagar al portador. Y al decir de los depósitos bancarios, -- los bancos tienen la obligación de pagar a los depositantes papel moneda y piezas metálicas cuando así lo soliciten. " (13)

Como mercancía que es, la más líquida de todas, el dinero está sujeto a las leyes de la oferta y la demanda y las fluctuaciones que se registren en ambas corrientes -- tienen necesariamente repercusiones en todo el sistema -- económico de la sociedad, al reflejarse tales movimientos

en el nivel de precios, que es a su vez el regulador primordial de la producción y consumo y por lo tanto del nivel de los salarios. Por todos estos fenómenos tan complejos la regulación de la circulación monetaria es objeto de una atención especial por parte de los gobiernos de todas las naciones.

Para poder explicarnos los fenómenos de la circulación y regulación monetaria, existe entre otras La Ley - Gresham, cuyo nombre se debe a Sir Thomas Gresham quien ocupó varios puestos importantes durante el reinado de Isabel I de Inglaterra, ésta ley puede enunciarse así, -- cuando en un país circulan dos monedas, una de las cuales es considerada por el público como buena y la otra como mala, la mala moneda quita siempre el puesto a la buena, -- la desaparición de la moneda buena se efectúa por varios canales, determinados por la condición humana. Se sus- traen a la circulación por el atesoramiento, por su venta como lingotes y por pagos a otros países en donde la coti- zación del metal es más alta. La ley opera con fuerza -- irreprimible en las siguientes eventualidades:

I. En los países bimetallistas, cuando uno de los me- tales rebaja en valor al otro.

II. Cuando una moneda fuerte circula al mismo tiempo que una débil y ambas están dotadas de poder liberatorio ilimitado.

III. Cuando circulan conjuntamente monedas nuevas y monedas usadas.

IV. Cuando simultáneamente circula o una moneda inconvertible y moneda metálica.

Siempre que se produzca cualesquiera de éstas eventualidades en la circulación podrá vaticinarse, que inexorablemente la moneda buena desaparecerá para dejar a la mala enseñoreada totalmente de la función monetaria.

Por lo que hace a las funciones que la misma desempeña, pese a que para algunos autores de la materia es una sola y encuentran ilógico hablar de ellas en plural, hemos considerado prudente tratarlas, así sea de modo breve, con el fin de ampliar sin pretensiones el limitado horizonte de éste tema dentro de nuestro estudio.

Al examinar el asunto en las obras de Federico Benham y Franklin Antezana Paz, "Curso Superior de Economía" y "Moneda, Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización", respectivamente, encontramos que coinciden en el fondo al abordar éstos aspectos determinando como funciones del dinero las siguientes:

- a) Como medida de valor.
- b) Como medio e instrumento de cambio.
- c) Como patrón de pagos diferidos.
- d) Como instrumento de capitalización y movilización de valores .

e) Como medio de liberación.

Como medio e instrumento de cambio, el dinero salva las dificultades comentadas al hablar del trueque, simplificando definitivamente las operaciones de intercambio - con las ventajas consiguientes a una mayor velocidad en las transacciones, cualquier persona acepta se le liquide una operación con dinero, no por el dinero mismo, sino -- porque a su vez sabe que con el logrará saldar sus compromisos por ser un elemento con poder adquisitivo de aceptación general.

Como medida de valor, las funciones del dinero son igualmente trascendentes, pues, al ser un medio de cambio de aceptación general, las operaciones habrán de pactarse en función de un precio cuyo valor está en relación con - el dinero, en vez de distintos valores en función de distintas mercancías. Facilitándose notablemente el cálculo de las operaciones por parte del consumidor.

Siendo la estabilidad de su valor una de las características principales de la moneda, permite la realización de operaciones a crédito, que en el mundo entero constituyen el renglón principal de las transacciones. Si no -- existiera el dinero como medida estable de valor, no podrían ser diferidos los pagos en consecuencia, se harían menos préstamos y el volúmen de las operaciones serían pocas.

Desde otro punto de vista, la moneda es el vehículo-improscindible e ideal del ahorro y de la movilización -- del valor a través del tiempo y del espacio, porque al representar un poder de adquisición aceptado por todos los hombres, se convierte en un instrumento de acumulación de valores girados a cargo de las riquezas existentes. Sin la moneda no podrían formarse reservas de medios de pago-- ni podría darse movilidad ni dividirse indefinidamente el valor de los bienes raíces.

Por último, dentro de éstas consideraciones acerca -- de las funciones de la moneda, encontramos cierto aspecto subjetivo al atribuírsele en nuestro concepto atinadamente, poderes universales de liberación, cualidades positivas y también negativas. Dice al respecto David Hume filósofo del siglo XVIII: " La economía natural es la ausencia de necesidades, la pereza, la barbarie, la servidum--bre, el predominio de la agricultura, con la moneda nace-- la actividad, la industria, el comercio, la libertad y la civilización. En el mismo sentido dice Lauderdale: no hay maquinaria que ahorre tanto trabajo como la moneda. " (14)

En los pensamientos negativos sobre las consecuen--cias de la economía monetaria, Antezana Paz dice en su --obra antes citada, " ... el hombre se ve desligado de in--fluencias éticas; pierde en grado importante su individualidad y se ven menoscabados los valores morales; el nom--

bre se torna en poco más que un guarismo dentro de la circulación monetaria. La economía monetaria desarraiga fácilmente en el hombre todo escrúpulo, toda bondad, y le hace más duro y egoísta; para muchos el dinero se convierte en un fin en sí, en vez de constituir un medio." (15)



CITAS BIBLIOGRAFICAS AL PRIMER CAPITULO

1.- D.H., Robertson.

Moneda

Fondo de Cultura Económica, México, 1938, Pág. 5

2.- Diccionario de la lengua Española

Espasa-Calpe, Madrid, 1947, Pág. 860.

3.- Escriche, Joaquín.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

Cárdenas, México, 1979, Pág. 1256.

4.- Martínez Cerezo, A.

Diccionario de Banca

Pirámide, España 1981, Pág. 136.

5.- Orozco y Berra, Manuel.

La Moneda en México

Tipografía Literaria de Filomeno Mata, México, 1880, Pág. 5

6.- Macedo, Pablo.

La Evolución Mercantil

J. Balleca y Cía., Sucesores, México, 1905. Pág. 17

7.- Orozco y Berra, Manuel

Ob. Cit., Pág. 21

8.- Legislación Monetaria

Tomo I, S.H.C.P., México, 1959, Pág. 83.

9.- Cervantes, Manuel.

La Moneda en México

México, 1954, Pág. 23-24.

10.- Ibidem., Pág. 34-35

11.- Ibidem., Pág. 55

12.- Creel, Enrique C.

Estudio sobre Finanzas, Bancos y Ley Monetaria de la República Mexicana .

Mesones, México, 1930, Pág. 38-39.

13.- Kent, Raymond P.

Moneda y Banca

Universidad Javeriana, Bogota, 1964, Pág. 120

14.- Antezana Paz, Franklin.

Moneda y Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización

América, México, 1941, Pág. 27

15.- Ibidem., Pág. 28

C A P I T U L O   I I

EI. BANCO DE MEXICO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

2. NATURALEZA JURIDICA.

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Las primeras instituciones de que se tiene noticia fueron el Monte de Piedad, fundado en 1774, cuya principal función era la de conceder pequeños préstamos con garantía prendaria; en el año de 1782 apareció el Banco Nacional de San Carlos, que desapareció tan pronto como se fundó; el Banco de Avío de Minas, fundado en 1783 finalizó sus actividades en los primeros años del México independiente en condiciones sumamente precarias.

De lo que se puede apreciar la forma tan inestable e insegura como se fue iniciando el sistema bancario en México, circunstancia que no varió hasta mediados del siglo XIX. El sistema crediticio de México gravitaba por completo alrededor del gobierno, debido a que los capitales que hubieron en aquél entonces no se asociaron para poder formar así una empresa lo suficientemente productiva, por lo que tan solo se dedicaron a operaciones crediticias en un medio urgido de fondos, obteniendo como consecuencia fabulosas utilidades, por lo que no se dedicaban a otra actividad.

El gobierno ante éste problema y otros más, procuraba impulsar la actividad productiva fomentando la industria para encauzar el capital privado.

Y así aparecen instituciones crediticias que sustituyen a las ya decadentes, así el 16 de octubre de 1830, --

siendo Presidente de la República Anastasio Bustamante, - se crea el Banco de Avío, cuyo objeto principal fue el fo-  
mento industrial del país, y como el capital que lo forma-  
ba era la quinta parte de los derechos aduanales de impor-  
tación de telas de algodón que ingresaban al país, la in-  
dustria que más se vió favorecida fue la textil, y en se-  
guida las otras industrias, su precaria vida fué de doce-  
años y se debió principalmente a la falta de recursos eco-  
nómicos del gobierno, principalmente a la resolución del  
Ministro de Hacienda de privarlo de la única fuente de in-  
gresos y que eran los derechos aduanales, además fue tam-  
bién factor importante para su fracaso la circulación de  
la riqueza poseída por el clero, por lo que en 1842, el -  
23 de septiembre, el Presidente Santa Anna pone fin a la-  
existencia de ésta institución.

En 1837 es fundado el Banco de Amortización de la -  
moneda de cobre, su creación se debe a varias causas, co-  
mo los problemas debidos a la excesiva circulación de mo-  
neda de cobre y a la falsificación de la misma, afectando  
principalmente a la población de escasos recursos ya que-  
era la que más hacía uso de ella, por lo cual se ordenó -  
la amortización de dicha moneda, sustituyéndola por una -  
de mayor peso. Pero al igual que los demás bancos que --  
fueron fundados y éste en particular el segundo por parte  
del gobierno, no cumplió con todos los objetivos para los

que fue fundado y toda vez que el público empezó a desconfiar del banco, el Gobierno de Santa Anna puso fin a sus funciones el 6 de diciembre de 1841. Ya que dichas instituciones de crédito no fueron lo suficientemente capaces para poder solventar todas las necesidades económicas del país y atendiendo a la desconfianza del público se ocasionó a su vez la especulación, por lo cual no florecieron grandes empresas industriales y si sólo nuevas casas comerciales y de cambio de monedas para el exterior, por lo que no se les podía considerar como instituciones definidas.

Así transcurrió el tiempo y al terminar la Guerra de Reforma, y con la Nacionalización de los Bienes del Clero y la circulación de estos en favor de la economía nacional y las primeras inversiones extranjeras en el país, comenzaron a formarse los primeros bancos comerciales. En 1864 de Inglaterra llegaron a México los señores Guillermo Newbold y Roberto Geddes, comisionados por una sociedad inglesa de emisión, depósito y descuento, a establecer un banco el cual se le denominó Bank of Mexico Limited, en virtud de que sólo operaría en México, pero tuvo que cambiar de denominación por The London Bank of Mexico and South America, en virtud de que también operaría en Perú y Chile, con lo cual se reinicia el sistema bancario en nuestro país. Para aquel entonces, México se encontra

ba bajo el Reinado de Maximiliano el cual le concedió su registro y abrió sus puertas al público el primero de agosto de 1864. Durante sus primeros años de actividades no se conoce reporte alguno de función, pero a él se le atribuye el mérito de haber introducido la circulación del billete de banco, constituyendose así un monopolio de emisión de billetes, no existiendo una posible competencia de otros bancos, pues el gobierno sólo aceptaba los billetes de éste, prohibiendo practicamente a otras instituciones la emisión. Por esa concesión tan especial, se dió origen a la primera ley bancaria contenida en el Código de Comercio. Así el 13 de febrero de 1865 el Banco de México puso en circulación los primeros billetes emitidos por él, los cuales fueron fechados en la Ciudad de México, ostentaban las firmas de los señores C.A. Thurburn, Presidente del Consejo de Directores con sede en Londres, Guillermo Newbold, Gerente del Banco en México y Roberto Geddes, cajero. Esta primera emisión fue de mil cuatrocientos billetes con valor de cinco pesos cada uno, los cuales fueron aceptados por el público.

Las disposiciones del Código de Comercio con relacion a los bancos, fue el comienzo por un intento de unificar el sistema bancario en México, el cual todavía estaba muy lejano de realizarse, y dichas disposiciones decían que para lo sucesivo al formar un banco se requeriría la auto

rización del Gobierno Federal, así como para la emisión de billetes, que no sería mayor del capital exhibido, garantizando una tercera parte mediante un depósito en la Tesorería, en dinero o en Títulos de la Deuda Pública y otra tercera parte se conservaría en las cajas del banco, pagando el cinco por ciento de impuesto sobre el total de billetes emitidos, y debían publicarse cada mes sus balances en el Diario Oficial; la banca que operaba sin autorización oficial, tendría un plazo para ajustarse a las nuevas disposiciones y si no lo hacía presentaría en liquidación para cubrir sus billetes.

Durante los primeros años del banco, sus anotaciones fueron bastantes ya que introdujo y popularizó el uso del cheque, el del billete de banco, así como las operaciones y prácticas del depósito bancario, además de las pólizas contra incendio, dando así un mayor impulso a la circulación de la riqueza del país.

Las nuevas disposiciones de la ley se imponían a todos los bancos existentes; medidas bastante rígidas que chocaban con los privilegios dados a éste, pues únicamente depositaba el 33% del total de sus billetes de circulación sin pago de ningún impuesto, a los demás se les exigía el 66% y el pago de impuestos, medidas un tanto contradictorias y que los bancos se negaron a cumplir, ya que se consideraba que se les quitaban sus privilegios; -



igualmente los bancos de los Estados se resistieron, alegando la soberanía de los mismos, ya que el Gobierno Federal no tenía porque intervenir en concesiones otorgadas por los gobiernos estatales. Debido a ésta situación hubo una rivalidad entre los bancos y el gobierno, proclamando unos por la libertad bancaria y otros por el monopolio bancario.

Al hacer su entrada triunfal a la Ciudad de México, el Presidente Benito Juárez, sus primeras disposiciones fueron para derogar todas las leyes y concesiones efectuadas por el Imperio, pero al enterarse de la gran labor efectuada por el Banco de Londres, México y Sud-América; en favor de la economía nacional y de la confianza del público hacia éste, le permitió seguir con toda libertad sus labores hasta entonces llevadas a cabo.

Durante un lapso de cinco años, comprendidos de 1875 a 1880, el gobierno de Chihuahua autorizó tres concesiones para el establecimiento de instituciones bancarias dentro de su Estado, donde la actividad minera se desarrollaba considerablemente, siendo la consecuencia de una necesidad en la obtención de crédito; éstos fueron el Banco de Santa Eulalia, Banco Mexicano y Banco Winero de Chihuahua, los cuales tenían facultad de emisión de billetes, constituyeron ante el gobierno local garantías hipotecarias o de otra naturaleza, un tanto imprecisas en las con

cesiones pues no había ninguna reglamentación con bases generales que garantizaran el interés público.

Durante el gobierno del Presidente General Porfirio Díaz y a partir del año de 1876, hubo un gran desarrollo de las actividades económicas principalmente ferrocarriles, minería, el comercio, el sistema bancario y la rama textil. Pero como los bancos existentes que eran el Banco de Londres, México y Sud-América y los existentes en Chihuahua no se daban a abasto a todas las actividades económicas, por decreto de fecha 11 de septiembre de 1879 y por concesiones de fecha 6 de octubre de 1879 y 12 de febrero de 1881 el Monte de Piedad quedó autorizado para emitir certificados impresos reembolsables a la vista y al portador a cambio de los depósitos que recibía, la emisión podía alcanzar hasta nueve millones de pesos con la garantía de sus propios fondos. Los billetes emitidos eran admitidos en todas las oficinas federales.

En el año de 1881 una comisión que representaba al Banco Franco-Egipcio, a través del señor Eduardo Neetzlin trató con el gobierno mexicano para el efecto de que les concediera la concesión para operar como una institución de emisión en México, por lo que el 16 de agosto de 1881 se creó el Banco Nacional Mexicano, entre las negociaciones efectuadas entre el gobierno y los representantes del Banco Franco-Egipcio estaba la de proporcionar anualmente

al gobierno con tipo de interés mínimo, cuatro millones de pesos, con cuyo suplemento puede asegurarse que estará en constante aptitud para cubrir con seguridad las atenciones al público; éste banco es de vital importancia toda vez que es el antecedente del Banco Nacional de México, S. A.; de éste contrato celebrado entre el banco y el gobierno otros puntos trascendentes fueron en el sentido de que para que un banco pudiese fundarse tendría que tener pagado cuando menos un 50% del capital suscrito y que por primera vez el Estado lleva a cabo un arreglo para obtener dinero en préstamo; se puede decir que este fue el primer intento serio para utilizar el mecanismo bancario en la realización de las operaciones de la Tesorería gubernamental, es decir, el abrir para el Estado una cuenta corriente.

Este nuevo banco sin llegar a ser del Estado presentaría sus servicios al gobierno en el interior y en el extranjero encargándose de situar y concentrar los fondos federales, de realizar el servicio de la deuda pública y de constituir la organización bancaria de que nuestro gobierno se valdrá para sus servicios hacendarios, quedando obligado a abrir la Tesorería una cuenta corriente. El gobierno a cambio de éste servicio concedió a la susodicha institución diversas exenciones de impuestos y ciertos derechos exclusivos, como el que sus billetes fuesen,

junto con los del Nacional Monte de Piedad los únicos admisibles en las oficinas recaudadoras de la federación y el de ser preferido en igualdad de condiciones en los negocios hacendarios de toda especie.

Los Bancos Internacional e Hipotecario y el de los Empleados, se fundaron en 1882 y 1883 respectivamente, -- sus principales funciones fueron el emitir Bonos Hipotecarios y de caja, préstamos hipotecarios, extendió certificados al portador y vista; el segundo de éstos bancos su capital fué suscrito por empleados públicos y su función era la de efectuar préstamos a los mismos y la emisión de billetes.

La situación económica para aquél entonces era de -- una crisis tremenda debido a la quiebra de la bolsa de valores de Nueva York y a la crisis presentada en la banca francesa, determinaron en gran parte la escasez de circulante, aunando a ésto el público empezó a desconfiar de -- las instituciones de crédito, solicitando se les reembolsara los billetes emitidos por los diversos bancos, con -- lo que provocó la quiebra de las instituciones, tal y como le sucedió al más débil de la época y que era el Nacional Monte de Piedad, ya que al cundir el pánico entre el público y al solicitar éste el reembolso de los billetes -- emitidos, la cantidad de circulante era mucho mayor de la cantidad que tenía como resguardo, es decir, en metélico .

Tal fué la crisis que afectó a todos los bancos y a la -  
condición de la Hacienda Pública que el 22 de junio de --  
1885 se expidió una ley de suspensión de pagos.

Ante esta situación económica y la necesidad de po-  
der tener una posición más estable y de obtener mayores -  
fondos, se fusionan el Banco Nacional y el Mercantil Mexi-  
cano, creando el Banco Nacional de México, al cual se le  
otorgó una nueva concesión el 15 de mayo de 1884. El con-  
trato del nuevo banco fue firmado por los representantes-  
de dichas instituciones el 2 de abril de 1884 y los deta-  
lles del mismo aparecieron publicados en el Diario Oficial  
el 31 de mayo del mismo año. El contrato respectivo se ce-  
lebró entre el General Miguel de la Peña, Secretario de -  
Estado, en representación del Ejecutivo Federal y el se-  
ñor Don Eduardo Noetzlin, auoderado y representante del -  
Banco Nacional Mexicano.

He aquí algunas de las estipulaciones que le fueron-  
concedidas al Banco Nacional de México el 15 de mayo de -  
1884:

" El capital se aumentaba a veinte millones de pesos.  
La cuenta corriente estilo comercio por cuatro millones -  
de pesos anuales, que el Gobierno tuvo en el Banco Nacio-  
nal Mexicano, sería ahora de seis a ocho millones. En com-  
pensación de dicha cuenta y de las demás ventajas que el

Banco proporcionaría al Gobierno, éste se obligaba a no conceder autorización para el establecimiento de nuevos bancos de emisión en la República, y a evitar que los ya establecidos continúen sus operaciones sin concesión Federal, y sin sujetarse a ciertas condiciones que el nuevo Código de Comercio, próximo a promulgarse, habría de consignar. " (16)

Gozó el Banco Nacional de México de varias concesiones como la de emitir billetes de banco, el estar exento de impuestos, así como el que las oficinas federales recibieran sus billetes emitidos y el de abrir al Ejecutivo Federal una cuenta corriente a estilo de comercio.

Ante una total desorganización bancaria y actividad que sin medio legal que hubiese para poder frenarla, el gobierno federal establece lo que en sí puede llamarse en forma la primera legislación bancaria en el Código de Comercio de 1884, que trajo consigo una serie de problemas para los bancos ya establecidos toda vez que no se ajustaban a las normas jurídicas del Código; las principales bases de éste y que afectaron principalmente al Banco de Londres, México y Sud-América, son:

" 1) Todo banco que quisiera operar dentro del país debería tener autorización expresa del Gobierno Federal.

2) Ninguna persona extranjera o banco extranjero no podrían tener en el país un banco, sucursal o agencia emisora de billetes.

3) Quedaban prohibidas las promesas de pago en efectivo al portador y a la vista.

4) Todas las emisiones de billetes deberían estar garantizadas con depósitos del 33% en efectivo o con títulos de la deuda pública en la Tesorería Nacional, y otro 33% en las arcas del propio banco; además de que las emisiones no debían ser superiores al capital exhibido.

5) Los bancos deberían publicar mensualmente su balances, así como pagar un impuesto del 5% sobre sus emisiones. De éste impuesto estaba exento Banco Nacional de México, de acuerdo a los términos de su concesión.

Además, todos los bancos que no estuvieran ajustados a dichas normas deberían de ajustarse a ella en un plazo máximo de seis meses, en caso contrario, se pondrían en liquidación para efecto de cubrir sus billetes. " (17)

Como se desprende de lo anterior, el Banco de Londres, México y Sud-América tuvo un gran problema al no ajustarse a dichas normas por ser una sucursal en México, y así tuvo que ampararse, tomando en consideración que el Código de Comercio no tendría efectos retroactivos, y así, el gobierno les concedió un plazo mayor para que pudiera regularizarse, con lo que a finales del año de 1936 cambió su nombre por el que llevó todavía a principios de la década de los años 70's del presente ciclo, Banco de Londres y México.

Sin embargo, aún con esta nueva legislación la crisis y la anarquía bancaria siguió creciendo y la desorganización fue peor ya que todos los bancos operaban sobre bases diferentes al igual que sus concesiones, con lo que se hacía aún más urgente una ley que lograra arreglar tan difícil situación, así pues, en mayo de 1897 se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, por lo cual en forma específica aparece la primera ley encargada de normar las operaciones crediticias y monetarias en el país.

Por tratarse éste trabajo acerca del Banco de México y la moneda, ~~es que se insertan algunos artículos básicos referentes a la banca de emisión .~~

Art. 1o. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que han de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios Federales, con sujeción a las siguientes bases:

I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda Pública Nacional, cuyo valor nominal, a la par, sea cuando menos al 20% de la suma que el banco deba tener en caja para comenzar sus operaciones.

II. El mínimo de capital suscrito es de quinientos mil pesos de lo que, cuando menos, la mitad debe de exhi-



birse en numerario antes de que el banco de principio a sus operaciones.

III. La existencia de caja nunca deberá de bajar en cada banco de la mitad del monto de los billetes en circulación, unido al importe de depósitos reembolsables a la vista o con un aviso de tres días cuando menos.

IV. Ningún banco podrá ser autorizado a emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. Los billetes serán de curso voluntario y deberán ser reembolsables en efectivo a la vista, al portador y a la par. El valor de los billetes será por las siguientes cantidades: cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

VI. Las exenciones o disminuciones de impuestos se otorgaran al primer banco que se establezca en cualquier parte de los Estados de la República o de los Territorios Federales. Los demás bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y además, uno especial a la Federación del dos por ciento al año sobre el importe de su capital exhibido.

Se consideran como primeros bancos para efectos de ésta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten a las prescripciones de ésta ley general.

VII. Los bancos que se establezcan en los Territorios-

o Estados, no podrán tener sucursales o agencias destinadas a efectuar el cambio de billetes fuera del territorio de los mismos, sino con permiso especial del Ejecutivo, - que sólo se otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre el Estado donde radicará la matriz del banco y de aquél donde se tratara de establecer la su cursal o agencia para el cambio de billetes, en el Distri to Federal por ningún motivo se permitirá el estableci- - miento de esas sucursales o agencias.

VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los bancos un in- - terventor cuyas funciones se especificaran y que en la re visión de los balances tendrá las mismas facultades que - las leyes otorgan a los comisarios de las sociedades anó- nimas.

IX. Los bancos publicarán mensualmente un corte de ca ja en que debe constar, además de los saldos de las cuen- tas que exprese la ley, el importe de la existencia metá- lica, el de los billetes en circulación y el de los depó- sitos reembolsables a la vista o con previo aviso de tres días cuando menos.

X. No se otorgará por el Ejecutivo ninguna concesión sino después de expedida la Ley General de Bancos y con - entera sujeción a ella.

Art. 2. Quedará asimismo autorizado el Ejecutivo:

I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de -

México en virtud de los cuales y mediante alguna compensación que se juzgue equitativa, cese todo movimiento de incompatibilidad entre la concesión del banco y la expedición de la ley a que se refiere el artículo anterior.

II. Para celebrar convenios ya existentes en virtud de concesiones especiales, en la inteligencia de que los bancos de los Estados para gozar de los beneficios de la Ley General, habrán de renunciar a las concesiones que le hayan dado origen.

Por lo que respecta a los bancos hipotecarios se les concedió efectuaran préstamos con hipoteca, cuyo monto no excediera de veinte veces su capital pagado, emitir bonos hipotecarios cuyo monto no sería mayor al importe de los préstamos con hipoteca, recibir depósitos a la vista y algunas otras operaciones clásicas de los bancos de depósito.

En lo relativo a los bancos refaccionarios sus funciones principales eran las de atender créditos principalmente agrícolas o industriales no mayores de tres años, - descuento de papel a máximo de seis meses, emisión de bonos de caja por el importe de sus existencias en efectivo y - en metales preciosos, y además de operaciones bancarias.

Esta ley bancaria de 1897, su principal propósito y objetivo fue el de tratar de unificar a la banca, cosa -- que se llevó a cabo aunque no en una forma terminante, se

notó en esa época un incremento en las operaciones crediticias, las exportaciones crecieron, la industria empezó a surgir y el país gozó de un corto período de prosperidad-bancaria.

Sin embargo, México no se vió exento de la crisis mundial que se presentaba y principalmente de un período de angustia y revueltas armadas en que vivía el país, la decadencia del gobierno dictatorias del General Porfirio-Díaz. El país empezó a resentir los efectos de una mala-administración y así se empezaron a disminuir las actividades económicas, la inflación empezó a avarecer en gran-escala al aumentar en una mayor proporción la circulación de los billetes y una mayor solicitud a su vez de prestamos bancarios, la exportación de plata que en aquél entonces representaba cerca del 50% del total de las exportaciones del país, de igual manera empezó a descender, la -desconfianza fue en aumento y ésta se recupero en cierta-forma con la Reforma Monetaria de 1905, de la que sus puntos principales se pueden resumir en:

" 1. Se consideró una relación entre el oro y la plata de 1 a 32 y se determinó que el peso mexicano tendría-un valor teórico equivalente a 75 centígramos de oro puro.

2. Se suspendió la libre acuñación de moneda, se --prohibió la importación de pesos y se dieron medidas para que no creciera la emisión de billetes de banco, tratando

de elevar el poder de adquisición del peso, asignándole un valor de rareza.

3. Se constituyó un fondo que funcionaría como regula dor de la oferta y demanda de divisas.

4. El sistema que se estableció queda comprendido en tre los del núcleo aureo: se introdujo el patrón oro." (18)

A partir de ésta reforma, la actividad económica y -- por consecuencia la bancaria aumentó, y así la importación de capitales se reflejó en los negocios y en las actividades bancarias, las exportaciones se incrementaron, el precio de la plata subió debido a la estabilidad bancaria de nuestra moneda al ajustarse al patrón oro; pero nuevamente la crisis que presentó el país y el mundo entero ya nues-- tra dependencia del exterior era demasiada, empezó a resen tirse pues en la actividad bancaria, se congelaron las car teras, no se establecen nuevas líneas de crédito ni tampoco nuevos depósitos, y si por el contrario la gente empieza a retirar su dinero y la inflación provocada por el exceso de billete circulante empezó a ser peligrosa, ya que cada día empeoraba más la crisis económica en el país.

En 1908, se hace una reforma a la Ley Bancaria de -- 1879, que pretendía entre otras cosas, restituir a los ban cos mercantiles su carácter de bancos comerciales, que efec tuaran además de descuento, operaciones a corto plazo; se buscaba el saneamiento de la cartera bancaria, su liquidez

y el respaldo en metálico de la moneda fiduciaria.

Se intentó al máximo las excesivas emisiones de billetes de banco a través de la prohibición del otorgamiento de nuevas concesiones y practicamente el Banco Nacional de México monopolizó la emisión de billetes.

Pero dichas reformas resultaron intrascendentes ya que al contrario, causaron la crisis general del sistema bancario mexicano, ya que la venta de servicios bancarios se vió muy disminuida acompañada de la desconfianza que mostró el público hacia los bancos y de las presiones que sufrirían éstos por parte del gobierno a efecto de obtener mayores créditos, y a su vez la desconfianza que el mismo gobierno representaba hacia los bancos, ya que la balanza de pagos que ya desde tiempo atrás se estaba presentando en México y que era la banca rota del país y un hecho trascendental que apresuró ésta, fue la Guerra de Revolución que se inició el 20 de noviembre de 1910.

La que como es sabido de todos, al iniciar la Revolución, todos los factores de producción en México quedaron paralizados y el desempleo empezó a tomar grados increíbles y la mayor parte del capital que había en el país huyó al extranjero, lo cual afectó mucho a la economía del país, ya que lo que se quedó en México se encontraba en pocas manos y los créditos que hacía eran a plazos muy cortos y altas tasas de interés, ahora bien, el

crédito del extranjero se vió, por los mismos motivos, a suspender toda clase de inversión en el país, ya fueran - éstas directas o indirectas,

En cuanto a la clase campesina ésta se encontró con tinuamente asediada por los latifundistas de la época nor firista, por consecuencia el acaparamiento de la tierra - en pocas manos y las grandes desventajas que presentaba - el pequeño agricultor al no poder cosechar sus propias - tierras por estar siempre endeudado con el cacique de la región, aunado a que dejaron la tierra laborable por en trar a la Guerra de Revolución, sin tener muchas veces un ideal por el cual pelear, pero sí, preferir morir luchan do por un cambio en las jornadas abrazadoras que eran de sol a sol y con un sueldo miserable.

En éste medio hostil que presentaba un pueblo explotado y además de ser continuamente atropellado por la administración pública al ser sometido a través del ejército, al servicio siempre de un grupo minoritario; por lo - referente a la industria, ésta también tuvo que cerrar, - ya que no existía un verdadero mercado de la oferta-compra, las grandes huelgas como la de Río Blanco, fueron -- continuas, unas tras otras, por lo que la inseguridad para los inversionistas fue cada día mayor y con la consecuencia lógica de que las pérdidas eran aún mayores y así por estas razones podemos ver el porque también de la sus pensión de la producción industrial.

con estas consecuencias, vemos que el acabaramiento era mayor y que la clase de los comerciantes se convirtió en una clase social muy fuerte, ya que con ella se podía con seguir todo aunque sus precios fueran muy altos, en esa época, se fomentó como consecuencia inmediata, el contrabando; con ésta elevación de precios el ingreso nacional se vió disminuido porque lo que se comerciaba, en gran parte no era producto nacional en cuanto que, el excedente económico también descendió al igual que el ahora inter no. Ante éstas circunstancias, era lógico de esperar el alza paulatina de los tipos de cambio, así como la exportación de la moneda acuñada, oro y plata fundamentalmente.

No habiendo capital necesario y el cual estuviese en cauzado a una empresa productiva, era más que imposible las creaciones de bancos, por lo cual se importaron los capitales, pero las creaciones de éstos bancos al no ser un esfuerzo del gobierno junto con el vuelbló, las operaciones que realizaban no iban de acuerdo a las necesidades de entonces ya que los préstamos que hacían fueron a corto plazo, y de preferencia, estos bancos se dedicaron con mayor ímpetu a la emisión de billetes que fue tan común en aquellos años y que provocó serios problemas al aumentar el dinero en circulación y provocar a que el país llegara más rápido a una inflación catastrófica.

Ante esto, se provocó una emisión desenfrenada de -



billetes a tal grado que esta circunstancia era conocida por el gobierno, pero haciendo caso omiso para poder obtener prestamos se hacían grandes concesiones a los bancos, y así, por ejemplo, el Banco Nacional de México llegó a tener casi en exclusividad la emisión de billetes, ya que estos eran recibidos en todas las oficinas gubernativas del país, y ante esto, el gobierno de Huerta lo único que hizo fue que al necesitar dinero para continuar su inútil lucha, fue dirigirse a los bancos y al no encontrar metálico pero si billetes, es como en 1913, existe el decreto de inconvertibilidad de billetes en metálico, ésta medida y el rumor de imponer un impuesto del 15% sobre los depósitos bancarios fulminaron la poca confianza que el público tenía en los bancos y en el gobierno, para que así, el pueblo retirara todos sus depósitos y al no poder hacer frente a todas las obligaciones a que se contrajeron los bancos por no tener, ya no se dijera metálico, sino ni siquiera billetes, lo que produjo que los bancos se pusieran en suspensión de pagos, apoyados por el gobierno al concederles prórrogas para que pudieran hacer frente a sus obligaciones, no pudiendo evitar la crisis, por lo que a la caída de Huerta y al establecerse el gobierno de Venustiano Carranza, el sistema bancario mexicano se encamina hacia su liquidación, con el fin de aliviar un poco la crisis económica, se decretó que para el pago de im-

puestos, la aceptación de toda clase de billetes emitidos por la banca, Pero la mayor preocupación del Gobierno -- Constitucionalista fue la de tratar de reducir la circulación de billete y que éste a su vez contara con un verdadero respaldo metálico. Y así como una de las primeras medidas para que el billete tuviera ese respaldo fue el decreto de 1915 en el cual se daba un plazo de 15 días a -- partir de la fecha de ese decreto para que los bancos de emisión ajusten su circulación de billetes a lo que prevenía el artículo 16 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Además a las concesiones de los bancos que dentro - del plazo fijado no comprueben ante la Secretaría de Hacienda el estar ajustada a su circulación de billetes con el establecimiento de lo dispuesto por el artículo anteriormente mencionado, sus concesiones se consideraban caducas y se procederá a la liquidación legal correspondiente, y para vigilar este decreto, se creó la Comisión Reguladora, la cual tuvo que dedicarse a verificar existencias, a revocar concesiones y vigilar la liquidación de los bancos; así de veinticuatro bancos emisores existentes en aquella época, sólo nueve se ajustaron a lo prescrito por la ley y quince tuvieron que ser liquidados.

Para llevar a cabo la liquidación de los antiguos - bancos emisores, tuvo que desarrollarse toda una política

de incautación a los bancos, política que tuvo las siguientes características:

a) Se formaría un Banco Unico de Emisión, el cual debería contar con un fondo metálico equivalente a cien millones de pesos, de los cuales setenta y cinco serían aportados por el metálico que se encontraba en los bancos particulares y veinticinco serían aportados por el gobierno.

b) Los billetes de banco serían redimidos a razón de veinticinco centavos plata por cada peso; al billete revolucionario le correspondía una cantidad estimada en diez centavos plata.

c) El 15 de septiembre de 1916 se lanzó un decreto, el cual mencionaba derogadas las concesiones de bancos de emisión y se les ordenó que solamente efectuarían operaciones siempre y cuando contaran con el visto bueno de un interventor de la Secretaría de Hacienda.

d) La Secretaría de Hacienda nombró para cada banco emisor un Consejo de Incautación y el 14 de diciembre, se ordenó la liquidación de los bancos emisores, teniendo el período de incautación una duración de cinco años, hasta 1921.

Por lo anteriormente mencionado, se puede decir que durante ese período prácticamente no existió el crédito bancario, que la desconfianza que había sido creada en el público en cuanto a la tenencia de billetes por la escasez

de metálico, obligaron a la población a operar mucho con trueque, con el consiguiente perjuicio para la industria y el comercio, que usura y la especulación anarecieron como por generación espontánea, por lo que sin duda alguna fue un detrimento de los sectores más necesitados de la población, fundamentalmente el de consumo; que el atesoramiento y la fuga de capitales generaron un estancamiento en la economía, y que las necesidades de consumo fueron satisfechas vía aumento de las importaciones y desarrollo del contrabando, con el consiguiente deterioro de nuestra balanza de pagos.

En general, el período comprendió entre los años de 1916 a 1921, puede considerarse como un período en el que se trata de establecer la paz interna y fijar las bases para el funcionamiento de una nueva estructura económica, social y naturalmente bancaria.

En relación con la fundación del banco emisor único se desarrolló un proyecto que consignaba, se le dotaría de un fondo de cien millones de pesos para garantizar una emisión de billetes de cuatrocientos millones y así poder respaldar a los billetes bancarios de acuerdo con determinados valores a que se cotizaban, para unificar la circulación y formar un valor monetario estable.

Este y otros proyectos no pueden llevarse a cabo, sino hasta 1925, cuando se cumple la reorganización del sistema bancario y la centralización de la emisión de bille-

tes.

El artículo 28 de nuestra Carta Magna, consagra entre otras disposiciones, que la emisión de billetes era privativa del Estado y su ejecución a través de un solo banco, -- controlado por el gobierno; a partir de esa fecha se inicia un esfuerzo por lograr la creación de un banco único de emisión a través de solicitar un empréstito en el extranjero por la cantidad de cien millones de pesos, pero -- la grave situación económica en que había quedado el país, después de la revolución, no hizo posible su fundación y -- hubo que esperar hasta 1925 en que culminó este esfuerzo.

Sigue una serie de debates en relación con las iniciativas para la estructura de nuestro Banco Central, que nunca llegaron a formar un cuerpo de leyes y debido a la inestabilidad financiera tanto nacional como internacional, para 1919, el Ejecutivo retira todos sus estudios sobre lo -- antes expuesto, aduciendo que debido a las causas anteriores era necesario esperar otra oportunidad, por lo que los trabajos encaminados para la fundación del banco único nuevamente se suspendían.

En 1920, estando como presidente de las comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados el señor Antonio Moreno, presenta un proyecto de ley para la -- formación del banco único en forma de sociedad anónima, -- con un capital de cien millones de pesos de los cuales el

cincuenta por ciento deberían ser aportados por el gobierno y además de encargarse de su control; al ser presentado al Ejecutivo éste considera que no es apropiado y sugiere una espera a que la situación financiera del país se encuentre en mejores situaciones y además de que se haya recuperado la confianza del público y para poder solucionar de momento el problema sugiere la creación de -- ocho bancos regionales de emisión con capital de diez millones de pesos cada uno y suscrito por particulares, ésta concesión duraría diez años. Al igual que los demás proyectos fue rechazado por razones precisas y que eran el que no debía posponerse más la fundación del banco emisor, ya que de lo contrario se crearían intereses difíciles de combatir.

Se continuó aplazando la creación de éste banco y a pesar de todo se reconoce la necesidad de su existencia, en 1921 sólo se dan por las comisiones dictaminadoras las bases o principios fundamentales del Banco Unico de Emisión en México, actual Banco de México. Y esas bases -- eran las siguientes: autonomía del banco, control eficaz del gobierno, administración directamente emanada de los accionistas, garantías positivas de la emisión, circulación voluntaria de los billetes, concentración en el banco de todos los asuntos bancarios relacionados con los -- servicios públicos, reciprocidad de servicios entre el go

bierno y el banco, eliminación de funciones propias de los bancos de otra índole, equidad en la distribución de utilidades entre el Estado y los accionistas, limitación rigurosa a la acción política y administrativa del Ejecutivo sobre el banco y libertad completa de acción a los elementos económicos que deben concurrir para el establecimiento y desarrollo de la institución.

A esto siguió en 1923 otra nueva autorización legislativa al Ejecutivo para organizar El Banco Unico de Emisión, con denominación de Banco de México. se formularon tanto la ley como los estatutos del propio banco pero a pesar de que se hicieron gestiones para obtener el capital necesario para su fundación, éste no se pudo conseguir, se trató de inaugurar con los solos recursos gubernamentales, éste año de 1923 tampoco se pudo establecer en la nueva autorización legislativa, al igual que las anteriores no tuvo ningún efecto práctico.

Un acontecimiento muy importante es la Convención Bancaria que se llevó a cabo en 1924, que tenía como objetivo la conciliación, y a través del dialogo surgieron acuerdos tan importantes como el establecimiento, para 1925 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual entre los aspectos más importantes notaba la creación de un Banco Central de Emisión y la Comisión Monetaria.

Y así llegamos hasta la decisión que dió lugar al establecimiento del Banco de México, Sociedad Anónima. Fue durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles y siendo Ministro de Hacienda, Don Alberto Pani, cuando se decretó la Ley del 28 de agosto de 1925 para la creación del Banco de México, S.A., con base en las facultades extraordinarias que gozaba el Ejecutivo.

Algunos puntos sobre la exposición de motivos que dieron origen al decreto de 1925 son :

a) Se proponía que el banco tuviere el carácter de banco de Estado, y para que ésto fuera posible, sería necesario que éste contara con recursos patrimoniales proporcionados por el Estado y que fuera manejado por el propio Estado.

b) Este criterio quedó plasmado en la Ley Orgánica del Banco de México al tener el Estado en posesión en cincuenta y uno por ciento de las acciones de dicho banco y al ser designados sus principales funcionarios por la Secretaría de Hacienda.

c) Se decía que la participación de la iniciativa privada en el patrimonio del banco no podría ser obstáculo para que el gobierno siguiera manteniendo el control del Banco Central.

d) Este criterio también quedó plasmado en La Ley Orgánica del Banco de México, al permitirles a los bancos -



privados asociarse al Banco de México, S.A., y poseer parte de su capital. El 49% del capital del Banco Central, es susceptible de ser suscrito por bancos privados en acciones de la serie "B".

Se puede decir que la Comisión Monetaria, S.A., es el origen del Banco de México, aquélla fundada en 1916, como organismo oficial para la vigilancia y control de los bancos en liquidación del sistema bancario anterior a la Revolución y a la política monetaria durante ella. Para 1924, después de su reorganización se ampliaron sus objetivos haciéndose cargo de la circulación monetaria, la acuñación de moneda, quedando bajo su cuidado, cantidad y características de las unidades emitidas, la compra y venta de metales utilizados en la misma, la dirección del fondo regulador de la moneda, encargado del servicio de Tesorería del Gobierno, de la deuda pública y responsal en el extranjero de la Nación. Funciones que le serían transferidas así como sus recursos, al Banco de México, S.A.

De acuerdo con la ley del 28 de agosto de 1925 publicada en el Diario Oficial del 31 de los mismos, la cual creaba el Banco de México, S.A., se constituía como una sociedad anónima, con domicilio en la Ciudad de México, cuya duración sería de treinta años prorrogables, facultando al mismo para establecer sucursales y agencias en

el país y fuera de él. Su capital sería de cien millones de pesos, mismos que podrían ser aumentados de acuerdo con su Consejo de Administración; representado por acciones de cien pesos cada una, formadas de dos series: la serie "A" intransferible representada siempre por el 51% del capital suscrito y pagado totalmente por el gobierno, y la serie "B" suscrita por el mismo gobierno o el público en general.

Asimismo fueron funciones del banco, las de emitir billetes, regular la circulación monetaria, los cambios sobre el extranjero y la tasa de interés, redescantar documentos mercantiles, dar servicio de tesorería al Gobierno Federal, y con el fin de resolver un problema sumamente necesario para el desarrollo del sistema monetario bancario favorecer el medio en que debería desarrollar éste, así como la de fomentar la confianza del público, se le autorizó realizar operaciones de banco de depósito y descuento, provocando ciertas fricciones con otras instituciones, tomar las medidas necesarias para la estructura crediticia del país, así como la movilización de recursos indispensables e iniciar la obra constructiva de la Revolución, además con éste fin se fundaron veintiseis sucursales en el interior de la República.

El banco sería gobernado por un Consejo de Administración, formado por cinco consejeros propietarios que nom--

brará la serie "A", y cuatro consejeros que nombrará la serie "B". La serie "A" podrá recusar hasta tres consejeros de la serie "B" y ésta a su vez podrá recusar hasta cuatro consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la sociedad. Las utilidades que produzca el banco se repartirán de la siguiente forma: se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social; se separará la cantidad necesaria a los accionistas un dividendo hasta del 6% sobre el capital exhibido; el resto se distribuirá de la siguiente forma: un 50% corresponderá al Erario Federal, como compensación por el privilegio de emisión al banco; hasta un 10% se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del banco en los términos que acuerde el Consejo de Administración; el 5% se distribuirá entre los consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos, y el remanente a un fondo especial de previsión o como dividendo adicional.

Por lo que respecta a la emisión de billetes del Banco de México, ésta no podrá exceder del doble de la existencia del oro en caja ya fuera en barras o monedas, nacionales o extranjeras. El billete sería de circulación voluntaria, en ningún caso forzosa, en cambio para el Gobierno Federal, Estatal y Ayuntamiento, deberán recibir -

ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas. Además los billetes se pagaran por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la oficina matriz o en cualesquiera de sus sucursales.

Como una de las trayectorias propuestas al Banco de México, los bancos podrían o no, pero si lo hicieran, deberían de suscribir acciones de la serie "B" por el importe del 6% de su capital social y conservar en el Banco Central un depósito en oro y sin intereses equivalente al 10% del total de sus depósitos a la vista y a plazo, creando en ésta forma el encaje obligatorio, de alcances quizás inesperados en aquella época, pues constituía la parte mecánica de la orientación del crédito y su intervención en el Banco Central y como una protección en el custodio de las reservas en efectivo de los bancos del país.

Los primeros siete años de vida del Banco de México transcurrieron sin ningún cambio esencial, hasta el 25 de julio de 1931 en que se reforma La Ley Monetaria.

Los puntos más sobresalientes fueron:

1. Equivalencia teórica para el peso mexicano de setenta y cinco centigramos de oro puro.

2. Desmonetización y libre comercio internacional del oro.

3. Prohibición de acuñar moneda de plata, en virtud de que esa moneda puramente fiduciaria como especie única circulante motivaría alarma y disgusto en la opinión pública y además con objeto de que el valor monetario de esos pesos se conserve con una tendencia a elevarse no sólo en cuanto a su poder adquisitivo interno, sino también en cuanto a su valor en el cambio internacional.

4. Emisión de billetes del Banco de México, de admisión voluntaria, contra reserva en moneda legal nunca inferior al 50% del valor de los billetes emitidos. Estos billetes se emitirían a consecuencia del redescuento o cuando la situación lo permita por haberse logrado mantener prácticamente la paridad monetaria legal, a cambio de oro o de divisas extranjeras, a razón de setenta y cincocentigramos de oro puro.

5. Creación de una reserva monetaria que quedaría a cargo de la Junta Legal Bancaria a fin de lograr más tarde la deseada estabilidad de la moneda mexicana, cuando se presenten crisis transitorias en los cambios. " (19)

A su vez, la Ley del Banco de México se reforma el 12 de abril de 1932, se le prohíbe al banco en forma definitiva sus operaciones con el público acierto que facilitó sus relaciones entre las demás instituciones bancarias, ya que había permanecido el resentimiento, en virtud de la competencia que existía entre éste y aquéllas, dando -

origen a su asociación de manera voluntaria; la ley mencionada estableció también que los bancos comerciales que recibían depósitos a menos de treinta días efectuaran un depósito en efectivo y sin intereses equivalente al 5% de sus depósitos; establecer y servir de Cámara de Compensación para los bancos autorizados para ese servicio, sus billetes siguieron siendo de aceptación voluntaria, la duración de la sociedad sería indefinida y su capital se disminuyera a cincuenta millones de pesos, importe que conservó hasta 1956 fecha en que se aumentó a doscientos millones de pesos.

Durante el mismo año, mayo de 1932 y continuando los lineamientos trazados por la ley de 1931, se exidió una ley complementaria, en la cual se obligaba a las sucursales de bancos extranjeros, limitaran sus actividades, o sea, a la rama bancaria que se le había permitido operar y se asociarían al Banco Central, suscribiendo acciones de la serie "B" por una cantidad igual al 5% de su capital pagado y reservas; algunas medidas para controlar en una forma eficiente el mercado de cambios, complementando se ésta medida en 1933, cuando se permitió al Banco de México la compra de oro y giros sobre el exterior al tipo que fijaba el Consejo del mismo y no a la paridad legal, como se venía haciendo, dando su conformidad la Secretaría de Hacienda.

A raíz de todas estas reformas y el ajuste del Banco Central a la situación financiera del país, vemos que comienza a renacer la confianza, se fundan nuevos bancos bajo la nueva legislación bancaria, la actividad económica alcanza cifras muy significativas, de acuerdo con el programa del Gobierno para el desarrollo del país, y podemos decir del Banco de México, que al expedirse la ley de 28 de agosto de 1936, quedan definidas claramente sus características como Banco Central, Banco Unico de Emisión, -- banco de bancos, prestamista de última instancia para el sistema bancario, banquero del Gobierno Federal; y establece ésta ley un sistema automático de la regulación monetaria bajo tres aspectos, la cantidad máxima de billetes a emitir, las operaciones con valores del Estado y -- las operaciones con el sistema bancario.

El monto de billetes a emitir más el importe de las obligaciones a la vista del banco, se limitaron en cierta relación con el número de habitantes. El crédito que podía otorgar el Banco de México al sistema bancario sería, para ayudarlos en sus operaciones con sus propios recursos y por ningún motivo a expedir de su cartera.

En cuanto a las operaciones con valores oficiales se le tenía prohibido comprar en firme los del Estado.

Como se podrá apreciar, en forma automática, aumentó la actividad económica del país, y sin embargo no era po-

sible, la misma trayectoria del desarrollo económico iniciada antes de expedirse las reformas a la Ley del Banco en 1936, no podía ser detenida, por lo que esa ley además de ser inadecuada, no favorecía la expansión económica -- programada por el Gobierno, que frente a estas condiciones tomó medidas para dar a su organismo una mayor elasti- cidad en su política monetaria de acuerdo a las necesidades del momento, llevándose a cabo transformaciones a su ley orgánica durante los años de 1938 y 1939.

Para 1941 se expide una nueva ley, que en contraste con la de 1936, deja a la dirección del banco entera li- bertad para la aplicación activa de sus políticas monetarias; la emisión de billetes se llevaría a cabo en rela- ción a la reserva monetaria, el crédito que efectuara con el sistema bancario se consideraría como elemento de expansión, controlado, a través del depósito obligatorio -- y los valores del Estado de primera línea serían comprados en firme.

Partiendo de la Ley Orgánica de 1941 y sus modificaciones del año de 1953, las funciones del Banco de México, las podemos sintetizar como sigue: regular la emisión y - circulación monetaria, los cambios sobre el exterior, ope- rar como banco de reserva al sistema bancario, dar servicio de cámara de compensación, corresponsalia con bancos en el interior como en el extranjero, movilización de fon- dos para atender las necesidades numerarias, dictaminar -



en relación con la vigilancia y operaciones de las instituciones de crédito, agente financiera del Gobierno Federal en operaciones internas y externas, así como del servicio de Tesorería al Gobierno y de la Deuda Pública. Representar al gobierno en el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y -- sus operaciones con esas instituciones internacionales, -- control de los mercados de dinero y capitales.

Como hemos visto, las funciones antes mencionadas -- son derivadas de la Ley que la creó, de las disposiciones insertadas en ella, y su actuación es indispensable en -- nuestro país como regulador y promotor del desarrollo económico.

Para concluir y sólo a manera de hacer mención de és te acto trascendental, ya que el mismo merece ser objeto de estudio, en forma singular, fue el decreto que en su -- sexto informe de gobierno hizo el Presidente de la República, Lic. José López Portillo, en el cual establece la Nacionalización de la Banca Privada, y que fue publicado en el Diario Oficial el día primero de septiembre de 1982, y el cual a continuación se transcribe:

" Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de -- los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo coniere la fracción I del artículo 89 -- de la Constitución General de la República, y con funda-- mento en el artículo 27 Constitucional y los artículos -- lo., fracciones I, V, VIII y IX, 2o., 3o., 4o., 8o., 10 y 20 de la Ley de Expropiación, 28, 31, 32, 33, 34, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -- lo., y demás relativos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y

#### CONSIDERANDO

Que el servicio público de la banca y del crédito se había venido concesionando por parte del Ejecutivo Federa-- ral, a través de contratos administrativos, en personas -- morales constituidas en forma de sociedades anónimas, con el objeto de que colaboraran en la atención del servicio-- que el Gobierno no podía proporcionar integralmente;

Que la concesión por su propia naturaleza, es tempo-- ral, pues sólo puede subsistir mientras el Estado, por ra-- zones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio pú-- blico;

Que los empresarios privados a los que se había con-- cesionado el servicio de la banca y del crédito en gene-- ral han obtenido con creces ganancias de la explotación --

del servicio, creando además de acuerdo a sus intereses, fenómenos monopolísticos con dinero aportado por el público en general, lo que debe de evitarse para manejar los recursos captados con criterios de interés general y de diversificación social del crédito, a fin de que llegue a la mayor parte de la población productiva y no se siga concentrando en las capas más favorecidas de la sociedad;

Que el Ejecutivo a mi cargo estima que, en los momentos actuales, la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficientes para hacerse cargo de la prestación integral del servicio público de la banca y del crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, inversionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito;

Que el fenómeno de falta de diversificación del crédito no consiste tanto en no otorgar una parte importante de créditos a una o a varias personas determinadas, sino lo que ha faltado es hacer llegar crédito oportuno y barato a la mayor parte de la población, lo cual es posible atender con la colaboración de los trabajadores bancarios y contando con la confianza del público ahorrador e inversionista;

Que con el objeto de que el pueblo de México, que con su dinero y bienes que ha entregado para su administración o guarda a los bancos, ha generado la estructura-

económica que actualmente tienen éstos, no sufra ninguna afectación y pueda continuar recibiendo éste importante servicio público y con la finalidad de que no se vean disminuidos en lo más mínimo sus derechos, se ha tomado la decisión de expropiar por causa de utilidad pública, los bienes de las instituciones de crédito privadas;

Que la crisis económica que actualmente atraviesa México y que, en buena parte, se ha agravado por la falta del control directo de todo el sistema crediticio, fuerzan igualmente a la expropiación para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para corregir transtornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesiona los intereses de la comunidad;

Que el desarrollo firme y sostenido que requiere el país y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto e inversión pública, como al crédito, sean servidos o administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del país a favor de las grandes mayorías;

Que la medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las instituciones crediticias expropiadas, pues el Gobierno Federal, al reasumir la responsabilidad

de la prestación del servicio público, garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas instituciones;

Que con apoyo en la legislación bancaria, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las operaciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de servicio crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo, y conseven sin menoscabo alguno sus actuales derechos tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las instituciones;

Que la medida que toma el Gobierno Federal tiene por objeto ~~facilitar salir de la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico que nos permita, con eficiencia y equidad alcanzar las metas que se ha señalado en los planes de desarrollo; he tenido a bien expedir el siguiente~~

#### DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipos, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles,

en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excederá de diez años.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones en cualquier asociación o institución y Organos de Administración o Comité Técnico, y realizaran los actos necesarios para que los funcionarios de niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutaban, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal garantizará - el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere éste decreto.

ARTICULO QUINTO.- No son objeto de expropiación el - dinero y valores propiedad de usuarios del servicio públi- co de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en gene-- ral bienes muebles o inmuebles que no esten bajo la pro- piedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero; ni tampoco son objeto de expropiación - las instituciones naciones de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco -- Obrero, ni el City Bank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

ARTICULO SEXTO,- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se man-- tenga convenientemente el servicio público de banca y cré- dito, el que continuará prestándose por las mismas estruc- turas administrativas que se transformarán en entidades - de la Administración Pública Federal y que tendrán la ti- tularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Di- cha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Co- mité Técnico Consultivo, integrado con representantes de- signados por los titulares de las Secretarías de Programa

ción, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, -- Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la -- propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el -- día de su publicación en el Diario Oficial de la Federa-- ción.

SEGUNDO.- Los servicios de banca y crédito podrán -- suspenderse hasta por dos días hábiles a partir de la vigencia de éste decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, -- en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día -- del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.-- José López Portillo.- Rúbrica. " (20)

Asimismo y como consecuencia de la Nacionalización -- de la Banca Privada, por decreto presidencial anunciado -- en su sexto informe de Gobierno del primero de septiembre



del año próximo pasado, el Banco de México dejó de operar como sociedad anónima y se convirtió en un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con és te, a su vez se reforma la Ley Orgánica del Banco de México por decreto que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1982.

Por ser objeto de estudio de otro trabajo, sólo mencionaremos:

" Que el organismo descentralizado Banco de México - adquiere la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad mercantil Banco de México, S. A., sin que esta transmisión cause gravamen fiscal alguno.

El organismo público descentralizado Banco de México asume todos los derechos y obligaciones contraídos por la sociedad mercantil denominada Banco de México, S.A., en - virtud de todos los actos, contratos y comromisos celebrados a la fecha en que entre en vigor el presente decreto, sean nacionales o de carácter internacional.

Para los efectos previstos en los dos párrafos anteriores, se otorgarán los documentos que legalmente fuese necesario.

Los poderes, nombramientos y designaciones, de delegados fiduciarios existentes a la fecha en que entre en - vigor el presente decreto, otorgados por el Banco de México, S.A., para ejercer cargos en el mismo o realizar fun-

ciones de éste, se confieren de pleno derecho por el nuevo organismo descentralizado Banco de México, mientras no se revocuen o modifiquen. " (21)

## 2. NATURALEZA JURIDICA .

Hasta hace apenas dos años uno de los problemas más interesantes era el saber la naturaleza jurídica del Banco de México, pero con la Nacionalización de la Banca Privada en México, que fué el primero de septiembre de 1982, y la reforma que efectuó el entonces Presidente de la República, Licenciado José López Portillo, a la Ley Orgánica del Banco de México, que fué publicada en el Diario -- Oficial el 29 de noviembre de 1982, se estableció que el Banco de México dejaba de operar como sociedad anónima y se convirtió en un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Por esta circunstancia, además de prestar a la comunidad un servicio público por parte del Estado, además de reunir los requisitos necesarios para poderse considerar como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, mismos aspectos que en el desarrollo del presente tema se abarcarán y por lo que podremos afirmar que el Banco de México es una institución de Derecho Público.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, como primer punto a analizar es la noción de servicio público.

Fué en Francia donde se forjó en realidad el término

al prohibir a los tribunales civiles de conocer de los problemas de la Administración, se llegó a la consideración de separar las jurisdicciones de los tribunales; por lo que podemos afirmar que la noción de servicio público surgió para establecer la separación de competencias entre autoridades judiciales ordinarias y las administrativas. Y aunque en la legislación francesa no existe una noción exacta del concepto podemos decir que es en Francia - en donde se puede delimitar con más firmeza el carácter de servidor público.

En opinión de Duguit, citada por Miguel Acosta Romero, "el servicio público es el fundamento esencial del Derecho Público. El Estado no es una potencia que manda, - una soberanía, es una corporación de servicios públicos - organizados y controlados por los gobernantes. Se comprende bien ahora el sentido y la aportación de la transformación profunda que se ha realizado en el Derecho Público, - ya que no es un conjunto de reglas que se aplican a una persona soberana. El Derecho Público moderno se transforma en un conjunto de reglas que determinan la organización de los servicios públicos y aseguran su funcionamiento regular e ininterrumpido, el fundamento del Derecho Público es la regla de organización y gestión del servicio público". (22)

En seguida Miguel Acosta Romero cita a Jéze " que opina que la idea de servicio público está relacionada --

con el procedimiento de prestación y confunde el concepto de servicio público con el del régimen jurídico que lo regula, estima que el servicio público se dá en los casos - en que para la satisfacción de una necesidad de interés - general, los agentes públicos pueden recurrir a reglas de Derecho Administrativo, normas jurídicas inspiradas en el interés público". (23)

De las dos opiniones que se han mencionado, se puede desprender que para Duguit el servicio público es una actividad que sólo puede ser desarrollada por el Estado.

En este criterio, el tratadista asemeja la concepción de servicio público, con las mismas bases para poder determinar a las atribuciones del Estado, ya que afirma que el servicio público es una actividad totalmente dependiente - de los administradores públicos, es decir, que no es una - actividad que pueda ser desarrollada por los particulares - o más bien, que el Estado desempeña funciones que no pueden desempeñar otros.

La opinión sustentada por Jéze, de un régimen jurídico singular por el están regidos en su actividad los administradores públicos es lo que configura la labor de éstos, es de considerarse que la misma naturaleza particular de - la labor del Estado es la que fija un régimen jurídico -- igualmente especial a los trabajos de aquellos y no el régimen jurídico propiamente dicho es lo que le da fisonomía específica a los mismos.

Por lo que hemos visto en cuanto al concepto de servicio público, no existe unidad de criterios ya que mientras unos se inclinan hacia la propia actividad, otros se definen por la finalidad que persigue el servicio público, o será quizás, como decir que muchos actos de los particulares se acercan o tratan de rebasar a las actividades -- de orden público.

Pero una concepción más adecuada o ajustada hacia la actividad y finalidad, es la de Miguel Acosta Romero, que dice: " servicio público es una actividad técnica encaminada a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el "estado o por particulares (mediante concesión) ". (24)

Ahora bien, podemos establecer que el servicio público es la actividad de la cual es el titular el Estado y -- que en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme.

Entendiendo nosotros por regularidad y continuidad, -- que el servicio debe prestarse en la misma forma como lo exijan las necesidades colectivas, y debe ser diario, de momento a momento, es decir, continuamente.

Y por uniformidad, de que las necesidades sociales -- deben ser satisfechas con un criterio de armonía, procu--

rándose, que en la debida promorción participen todos o -- la mayoría de los núcleos de un país, de sus ventajas, -- sin discriminación de usuarios.

Acontinuación, pasamos al estudio de otra postura pa ra poder precisar la naturaleza jurídica del Banco de Mé- xico, la cual señala a ésta institución como un organismo descentralizado.

La base constitucional de los organismos descentrali zados se encuentra en los artículos 90 y 93 de la Consti- tución Política de nuestro país, los cuales a la letra di cen respectivamente:

"Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Organica que expida el Congreso que distribuiya los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos y - definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las enti dades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarias de Estado y departamentos administrati- vos". (25)

Por lo que, de lo anteriormente descrito podemos de- cir: que el Preidente de la República nombra y remueve li bremente a los Secretarios de Estado, pero su número y --

atribuciones están expresamente consignados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora, de acuerdo con la más moderna doctrina administrativa y dada la constante creación de los entes que no constituyen secretarías de Estado (no tanto los departamentos administrativos sino especialmente los organismos descentralizados y los de participación estatal), la administración pública se divide en centralizada (Secretarías de Estado y departamentos administrativos) y sectorparaestatal (organismos descentralizados y de participación estatal).

~~"Artículo 93. Los secretarios del Despacho y los jefes de los Departamentos Administrativos, luego de que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.~~

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los Directores y Administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las cámaras a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar co



misiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal". (26)

En cuanto al artículo constitucional anteriormente referido, podemos decir que por reforma publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 1974, también se incluyeron para estas comparecencias, en adición a los Secretarios de Estado, a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Trasunto del Gobierno parlamentario, en donde los ministros si son responsables de sus actos ante el Poder Legislativo. Lo que no ocurre en nuestro sistema, ya que los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administrativos y la mayor parte de los directores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal son designados y removidos libremente por el jefe del Ejecutivo Federal, siendo sólo responsables ante él. Es la práctica de las comparecencias que ha resultado favorable no sólo para ilustrar el criterio de los legisladores, de suyo beneficioso, sino también porque los formidables medios de comunicación contemporáneos resultan muy útiles para que el pueblo juzgue y evalúe la personalidad, preparación y competencia de los altos funcionarios federales y conoz

ca los principales problemas de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal y de las soluciones adoptadas por ellas.

Los funcionarios pueden ser llamados indistintamente por la Cámara de Diputados o la de Senadores, no sólo cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus ramos o actividades, sino también en aquellos casos en que la materia a tratar y algunas veces el funcionario a cuyo cargo está determinado asunto, revisten especial interés en ese momento.

Ahora bien, continuando con nuestro estudio en cuanto a la naturaleza jurídica del Banco de México, para poder considerar que reúne todos los requisitos necesarios para ser un organismo descentralizado.

Primeramente estudiaremos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en concreto el artículo 45, el cual a la letra nos dice: "Dentro de la administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten". (27)

Tomando en cuenta el primero de los requisitos y que es que dichas instituciones sean creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo -

Federal, el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, señala: "el servicio de la banca y crédito será prestado por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares". (28)

Además, la institución del Banco de México fue creada en adecuación al estatuto constitucional mencionado anteriormente, por ley del 28 de agosto de 1925 siendo expedida por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades extraordinarias concedidas en materia hacendaria por el Congreso de la Unión.

En ésta forma, se aprecia que el Banco de México es una institución de Derecho Público, en primer término por ser creada por el Estado a través de leyes expedidas por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, ejerciendo sus facultades administrativas siendo, a partir del Decreto del 29 de noviembre de 1982 un organismo descentralizado.

Además de mencionar, que el Banco de México tiene personalidad y patrimonio propios, en cuanto al primero diremos que le es otorgada por el mismo acto que lo crea, y en relación a esto cabe hacer mención " que a los orga-

nismos descentralizados se les dira simplemente organismos". (29)

En cuanto a su patrimonio, debemos tomar en cuenta el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Banco de México, el cual nos dice: "El patrimonio del Banco de México se integrará con:

I. Los bienes, derechos y obligaciones que correspondan conforme a la ley, así como aquellos provenientes de las aportaciones que realice y los servicios que proporcione.

II. Las aportaciones que perciba del Gobierno Federal.

III. Los demás bienes, derechos y obligaciones que adquiera o contraiga por cualquier otro título legal". (30)

Por lo anteriormente expuesto, podemos considerar que el Banco de México tiene personalidad y patrimonio propios además de ser creada por disposición del Ejecutivo Federal y en tal consecuencia se puede considerar que sí es un organismo descentralizado.

Podemos decir que los elementos esenciales para ser un organismo descentralizado son los que han sido estudiados, pero para completar más el presente tema podemos incluir como requisito la fracción Segunda del artículo Segundo de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, el cual trata sobre el objeto o finalidad del Organismo Descentralizado, tomando en cuenta el artículo octavo de la Ley Orgánica del Banco de México-

el cual nos menciona las funciones que desempeña y las cuales son:

"I. Regular la emisión y la circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que debe calcularse la equivalencia - de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinar los también para operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera en el territorio nacional.

II. Operar como banco de reserva con las instituciones de crédito y fungir respecto de éstas como cámara de compensación.

III. Construir y manejar las reservas que se quieran para los objetos antes mencionados.

IV. Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en cuanto afecten a los indicados fines.

V. Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la - emisión y atención de empréstitos públicos y encargarse - del servicio de Tesorería del propio Gobierno.

VI. Participar en representación del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento,-

así como operar con éstos organismos". (31)

De todas estas funciones concluiremos que el objeto-principal del Banco de México es la de regular la emisión y circulación de moneda, los cambios con el exterior para tener un equilibrio económico, así como de otras actividades, de donde todos los altos funcionarios del Banco de México, necesitan estar capacitados en forma específica en todos los departamentos que se desempeñen los mismos.

Asimismo, y completando el presente tema se puede consultar el anexo número uno de este trabajo, consistente en la copia fotostática del Diario Oficial de 31 de Agosto de 1925, que contiene la Ley que crea al Banco de México.

Además de agregar el artículo primero de la Ley Orgánica del Banco de México, el cual dice: "Se crea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que se denominará Banco de México, que será el Banco Central y de Emisión Unico de la Nación". (32)

Sin dejar de omitir que todos los organismos descentralizados:

a). Forman parte de la Administración Pública Federal.

b). Son nombrados y removidos por el Presidente de la República.

c). Acuerdan y reciben ordenes del Jefe de Estado o, en su caso de la Secretaria o Departamento de Estado, ca-

beza de sector.

d). Estan obligados a planear, coordinar y someter a evaluación su actividad.

e). Conduciran sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones - que, para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno establezca el Presidente de la República, directamente o a través de las dependencias competentes.

f). Relaciones con el Congreso de la Unión y sus Cámaras cuando se discuta una ley de su ramo, y cuando se - trate un asunto concerniente a su ramo o actividad.

De todo lo anteriormente expuesto, en el presente tema concluimos que descentralizar en sentido jurídico administrativo, es la acción por la cual el Estado atribuye - funciones y transfiere medios a otras personas jurídicas - con el único propósito de conferirles atribuciones y señalar en esa forma la función administrativa.

Por lo que podemos decir que el Banco de México es - una persona jurídica de Derecho Público.

CITAS BIBLIOGRAFICAS AL SEGUNDO CAPITULO

- 16.- Lobato López, Ernesto.  
El Crédito en México .  
Fondo de Cultura Económica, México, 1945, Pág. 169.
- 17.- Ibidem., Pág. 171- 172.
- 18.- Ortiz Mena, Raúl.  
La Moneda Mexicana, Análisis Histórico de sus Fluctuaciones, Las Depreciaciones y sus Causas .  
América, México, 1942, Pág. 49.
- 19.- Ibidem., Pág. 71.
- 20.- Diario Oficial de fecha 10. de septiembre de 1982.
21. Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1982.
- 22.- Acosta Romero, Miguel.  
Teoría General del Derecho Administrativo .  
Porrúa, México, 1979, pág. 371.
- 23.- Ibidem., pág. 372.
- 24.- Ibidem., pág. 375.



- 25.- Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26.- Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27.- Artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 28.- Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983.
- 29.- Artículo 20. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- 30.- Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1982.
- 31.- Ibidem.
- 32.- Ibidem.

## C A P I T U L O III

### EMISION DE MONEDA

1. PATRONES O SISTEMAS MONETARIOS.
  - a) Sistema Monometálico.
  - b) Sistema Bimetálico.
  - c) Sistema Ametálico.
2. DISTINCION ENTRE BANCO CENTRAL Y BANCO COMERCIAL.
3. FUNCIONES DEL BANCO DE MEXICO EN LA EMISION DE MONEDA.
4. FUNCIONES DE LA CASA DE MONEDA.

## 1. PATRONES O SISTEMAS MONETARIOS.

Este tema está asignado a los diversos metales que integran la circulación monetaria, y que forman los diversos sistemas o patrones monetarios de un país. Así que podemos entender por ellos: un ordenamiento jurídico vigente - en un país en el que se establecen los tipos y unidades a emplearse y organice el funcionamiento de la moneda en el mismo. Pero en un concepto mucho más amplio de lo que es, todo el mecanismo relacionado con la circulación monetaria nos lo dá, Spiridonova, quien dice: " El sistema monetario es la forma en que se organiza la circulación del dinero - de un país, sancionada por la ley. La ley fija el metal - que desempeña el papel de dinero, es la unidad monetaria - fundamental y sus fracciones, las condiciones de acuñación de moneda, el orden de circulación del dinero-crédito y -- los signos de oro ( moneda fraccionaria, papel moneda ). " (33)

Para poder estudiarse más comodamente, los podemos dividir en sistemas de base metálica, en el que principalmente es utilizado como patrón el oro y la plata, aunque exista moneda de papel, ésta siempre será accesoria.

Los principales metales que son empleados como moneda son:

a) El hierro, plomo y estaño, los cuales se engloban en un solo punto por ser los menos indicados, por su oxidación con gran facilidad en el primero y demasiado blandos-

los segundos.

b) El cobre, por sus cualidades específicas, entre ellas la resistencia e inalterabilidad, por lo general es utilizado como moneda fraccionaria.

c) El níquel, al igual que el anterior se utiliza en monedas de poco valor.

d) El oro y la plata, que son los de mayor acentación por encerrar en ellas un valor intrínseco, por ser inalterables y en general por poseer todas las cualidades esenciales de la moneda.

El otro sistema o patrón monetario es el ametálico, en el que predomina el billete de banco y que por lo general es inconvertible.

#### A) SISTEMA MONOMETALICO.

Este sistema se caracteriza por el uso de un solo metal como moneda y generalmente el patrón es el oro.

Entre las diversas concepciones de este sistema, encontramos la de Claudio Napoleoni, quien afirma: " Un sistema monetario en el que la circulación esté constituida fundamentalmente por billetes que sean sin embargo convertibles en oro a simple requerimiento de aquéllos que los posean, se llama sistema monometálico de patrón oro, o utilizando un término muy difundido, gold standard." (34)

Se conocen tres variantes o subdivisiones del sistema monometálico de patrón oro, y que son:

M-0028508

1.- Patrón lingotes oro o gold bullion standard, - en el que circulan billetes convertibles en oro, y el oro se conserva en forma de lingotes en el Banco de Emisión.

2.- El patrón oro puro o gold specie standard, en el que circula monedas de oro y billetes convertibles, y

3.- El patrón de cambio oro o gold exchange standard, y es en el que circulan billetes convertibles no en oro, - sino en la divisa de otro país, en el que exista uno de - los dos subsistemas anteriores.

Entre las principales características del sistema mo nometálico encontramos las siguientes:

a) Sus piezas o monedas tienen poder liberatorio ili mitado.

b) Las monedas de oro tienen libertad de acuñación.

c) Existe libertad de exportación e importación de - esas monedas.

d) Este patrón monetario funciona como preferente en los cambios internacionales.

e) Las monedas hechas de otro metal, guardan una relación legal de cambio respecto a la moneda patrón y el - billete de banco es convertible unidad por unidad en espe cies de oro.

Este patrón monetario es de acentación general y por lo mismo, como forma de pago es bien recibida, pero como todo tiene sus pecueños inconvenientes, de que al hacer -

pago de cantidades nequeñas y por ser el oro de gran valor, la operación no se pudiera llevar a cabo, asimismo que su transporte sería muy molesto y demasiado caro, por lo que siempre en éste sistema existe paralelamente a la circulación de monedas de oro, billetes de banco que son desde luego de curso legal por ser convertibles.

Asimismo podemos mencionar que no únicamente, en este sistema, el patrón monetario es el oro, sino que también puede ser la plata, las características generales -- son las mismas, sólo que en éste sistema no implica monedas de oro que circulen paralelamente a las de plata y si se encuentran en circulación, no tienen una relación de ~~cambio fija con éstas últimas.~~ Con este tipo de patrón encontramos que fue utilizado principalmente por los países asiáticos como China hasta 1935.

#### B) SISTEMA BIMETALICO.

Podemos decir que este sistema monetario, surge del sistema anterior, para tratar de corregir algunos de sus aspectos negativos. En el cual, los patrones van a ser -- el oro y la plata, y en el que ambas monedas van a tener poder liberatorio ilimitado, al igual que el libertad de acuñación, la ley va a establecer una relación legal de ~~cambio entre ellos y sus billetes va a ser convertibles --~~ en oro o plata.

Este sistema funciona correctamente cuando el valor-

de los dos metales no se ha alterado; el problema principal residía en la relación comercial y en donde la relación legal de ambas monedas no se encontraba lo suficientemente adecuada, ya que éstos países más bien de hecho se encontraban en un sistema monometálico ya sea oro o plata y su consecuencia en la circulación se puede sintetizar en la Ley de Gresham, de la cual ya en capítulos anteriores hemos hablado, para entender mejor esta situación, daremos su enunciado: " Cuando en un país circulan dos monedas legales, una de las cuales es considerada por el público como buena y la otra como mala, la mala moneda quita siempre el puesto a la buena en circulación. " (35)

~~-----~~ Pero este problema varios países trataron de perfeccionar el sistema y así dió inicio a lo que después se llamó como un bimetalismo imperfecto, ya que sólo las monedas de oro tenían libertad de acuñación al igual que poder liberatorio ilimitado ( sólo las monedas de plata de mayor valor tenían ésta segunda característica ); por último la ley va a fijar una relación de cambio entre las monedas de oro y las de plata.

### C) SISTEMA AMETÁLICO.

Como hemos venido estudiando, podemos establecer que al mismo tiempo que se ha venido utilizando las monedas metálicas, aparece el papel moneda o sistema ametálico, con el pasar de los días en nuestra época cobra gran im-

portancia al ser monedas de curso legal y únicas en poseer un poder liberatorio ilimitado, desplazando a los metales preciosos. Y para un estudio más simple podemos dividir en tres clases el sistema ametálico, que son:

1.- Moneda representativa.- Se dice que el billete tiene curso legal porque todos están obligados a aceptarlo como medio de pago; al propio tiempo el banco emisor está obligado a pagarlo al portador y a la vista en moneda metálica legal.

2.- Moneda Fiduciaria.- Es lo que comunmente se conoce como billete de banco, y es una promesa de pago suscrita por el instituto que la emite de reembolsar al portador, en moneda metálica patrón, una cierta suma.

3.- Papel-Moneda.- Es el billete que tiene uso forzoso, cuando además de ser medio legal de pago es inconvertible, es decir, el banco de emisión no está obligado a convertirlo en oro.



## 2. DISTINCION ENTRE BANCO CENTRAL Y BANCO COMERCIAL.

Para poder establecer las diferencias entre uno y otro, primeramente podemos establecer algunos criterios que nos describen a éstos bancos:

Federico Benham, establece que en la Banca Central, " la tarea principal es la de llevar a cabo la política del país, o mejor dicho, la de tomar de tiempo en tiempo las medidas que se crean necesarias para que el curso de los acontecimientos monetarios concuerden en todo lo posible con dicha política. El objeto principal de dicha clase de bancos no es el obtener ganancias sino que persiguen la política que se considere más provechosa para el país, aún cuando en virtud de ello sus ganancias se reduzcan. " (36)

Asimismo Villaseca Marcet, establece que la Banca Central es " aquella rama de la banca que se distingue por la especialidad de sus funciones; en la mayoría de los casos no trata directamente con el público, sino que actúa como reguladora de los otros bancos y de la economía nacional y generalmente monopoliza la emisión de billetes; realiza sus funciones más destacadas no en interés de una u otra persona en particular, sino en beneficio de toda la nación por lo que dichas funciones tienen un carácter preferentemente público. De ahí que la importancia de su actuación sobrepase a la de todas las demás

ramas de la banca y constituya la cumbre del sistema monetario y bancario de cada país. " (37)

Aunque haya algunas pequeñas divergencias entre todos los autores, nos dan un marco general de lo que es la banca central, y de que la gran mayoría de los países se organizan a través de una Banca Central.

El que un país cuente con un banco central es de gran importancia ya que es un instrumento de control hacia la banca privada, además de ser un instrumento de expansión o contracción monetaria para hacer frente a oscilaciones de los ciclos económicos, amortiguando o modulando los efectos de las crisis que pudieran presentarse.

La regla general adoptada por los países es tener una Banca Central, aunque no es la excepción ya que como por ejemplo los Estados Unidos de Norteamérica cuentan con doce bancos que constituyen el Sistema de la Reserva Federal; y como hemos mencionado anteriormente, de él dependen el control de los demás bancos a fin de que por medio de una directriz, o sistema de encauzamiento se promueva la política general del Estado.

Y para lograrlo la Banca Central, a diferencia de los bancos comerciales o privados, no busca por obtener las mayores utilidades posibles para sus accionistas, cosa que es fundamental para los bancos privados ya que el lucro es el objetivo principal que persiguen; además, el Banco -

Central debe contar con medios de control sobre los bancos comerciales y que siempre éste, esté subordinado y controlado por el Estado.

Es de esperarse y de desearse que el Estado no puede ni debe permanecer ajeno al problema económico de un país, al control de la moneda y su circulación, por lo que la dependencia y el trabajo conjunto del Banco Central y el Estado, deben ser continua y armónica.

Ahora bien, las principales diferencias de ambos bancos radican principalmente en sus objetivos, es decir, que mientras los bancos comerciales buscan obtener las mayores utilidades posibles, en favor de sus accionistas, no importando impulsar la actividad económica sea ésta productiva o no a la Nación; en cambio el Banco Central, su objetivo principal es el de dirigir la política monetaria y crediticia a tono con las decisiones del Gobierno Federal.

Otra diferencia es, que mientras los bancos comerciales constituyen un grupo más o menos numeroso, pueden fusionarse para obtener un mayor lucro o de negociar directamente con el público en general; en cambio los bancos centrales que generalmente es uno como en el caso de México, además de que sus actividades están restringidas, por lo que generalmente se dedican a controlar las operaciones del resto de las instituciones que conforman el siste

ma bancario.

Los bancos centrales están sujetos siempre a estricto control del gobierno, que es accionista mayoritario de éstos; y como quedó indicado, no hacen operaciones con el público sino con otras instituciones bancarias, es por eso, que a la banca central se le llama también banco de bancos; y por tal motivo el objetivo o función principal del banco comercial, es la de crear depósitos ya sea directa o indirectamente, en forma directa mediante la entrega de fondos al banco por parte de particulares, y en forma indirecta - que es lo más usual a través del otorgamiento de créditos o sobregiros del banco a los particulares, empresarios, e inversionistas.

Toda vez, que es de gran importancia para México el que exista una banca central, es por eso que mencionaremos tal sólo las principales funciones, ya que el mismo tema merece ser objeto de estudio de un trabajo en particular, y compartiendo el criterio de M.H. de Kock, en su obra la Banca Central, en donde afirma que " todo banco central es considerado como la cúspide del sistema monetario y bancario de su país, y en beneficio del interés económico nacional, tiene encomendado lo siguiente:

1. Crear y emitir billetes de banco.
2. Regular la circulación monetaria y el crédito, de conformidad con las necesidades económicas y del público -

en general, con vista a llevar a cabo la política monetaria adoptada por el Estado.- función de control monetario y crediticio,

3. Redescantar y prestar a última instancia.

4. Efectuar la custodia en efectivo de todos los bancos comerciales.

5. Liquidar saldos de compensación entre los bancos.

6. Administrar y custodiar las reservas metálicas y de divisas de la nación.

7. Finalmente, realizar los servicios de banca general y ser agente del Estado y su consejero. " (38)

En la práctica, sin embargo es difícil singularizar una función como la característica, u ordenar todas ellas según su importancia, pues están relacionadas las unas -- con las otras y son complementarias. Por ejemplo, una -- operación concreta de préstamo de un banco central ( es -- decir, en cuanto banco de redescuento) puede haber sido -- provocada por un banco comercial que necesite más bille-- tes (lo que supone un banco central como banco de emisión) o cambio exterior u oro (lo que supone un banco central -- como guardían de las reservas de la nación), o porque tie-- ne que reponer sus reservas en efectivo y sus saldos de -- compensación (lo que significa un banco central como guar-- dían de las reservas en efectivo de los bancos comercia-- les y un banco de compensación central), que no podría ob-- tener de otra fuente debido a una estrechez monetaria ge--

neral (lo que supone un banco central como prestamista en última instancia); y el banco central, antes de efectuar el préstamo, podría haber elevado su tasa de redescuento o impuesto ciertas condiciones basándose en su función de controlador del crédito.

Un verdadero banco central debe estar siempre dispuesto a cumplir cualesquiera de las funciones antes enumeradas, si las condiciones y circunstancias del territorio en que ejerce sus funciones lo hacen necesario y deseable.

El principio director de un banco central, sea cual fuere la función o grupo de funciones que desempeñe en un momento dado, es que debe obrar sólo con vistas al bienestar del país y sin mirar el lucro como consideración de importancia.

### 3. FUNCIONES DEL BANCO DE MEXICO EN LA EMISION DE MONEDA.

Mediante su ley constitutiva, el Banco de México, en su artículo segundo fue autorizado a emitir billetes hasta por una cantidad no excedente del doble de sus existencias de oro en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco gramos de oro puro por peso, - así como también se incluyen las barras que tuviere en su poder o depositadas en el extranjero, además de las remesas de oro en tránsito. La realización de emisión de billetes sólo la podía realizar el banco a cambio de monedas de oro, sean nacionales o extranjeras; en cuanto a -- los lingotes, calculando el valor de éstos en la forma en tes mencionada; giros de primer orden pagaderos a la vis-ta sobre el exterior o en efectos pagaderos en oro, redes contables a los bancos asociados.

En lo que respecta a los billetes que reingresen al banco en pago de créditos a su favor o en cambio de efectivo o de giros, sólo podían ser éstos emitidos nuevamente, de acuerdo a la ley reglamentaria enunciada.

Con excepción de las oficinas públicas de la Federación de los Estados y de los Municipios, los cuales queda ron obligados a recibir los billetes en cantidad ilimitada a su valor nominal, en pago de impuestos y de toda suma que les fuere debida, la circulación de dichos bille-tes se estableció con carácter voluntario, es decir, que

en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión por el público.

Podían ser también convertibles en oro a su valor nominal, al portador, al presentarse en la oficina matriz o sucursales, sólo que éstas pagaban nada más los billetes-nuevos en circulación resellados por las mismas, y en letras a la vista contra la matriz, los que ésta u otras sucursales hubieren emitido. En ningún caso de liquidación del banco, se otorgaba primacía a los acreedores por billetes, con la circunstancia de que el gobierno se obligaba por la parte de que el patrimonio del banco no alcanzare a cubrir.

Con fecha doce de abril de 1932, la Ley Orgánica del Banco de México, realizó escasas innovaciones en el régimen del billete, a pesar de que la Ley Monetaria del 25 de julio de 1931, suprimió el patrón oro.

La disposición legal ulteriormente mencionada expresaba que la circulación de los billetes del Banco de México continuaría siendo voluntaria, y no obstante de que ya no eran convertibles a oro, se prohibió al banco su libre canje por monedas de plata. Esta misma reglamentación -- permitía al banco emitir los billetes mediante el redescuento con los bancos asociados con efectos pagaderos en moneda nacional, también a cambio de oro o en compra de primer orden sobre el exterior, siempre y cuando estas úl



timas operaciones pudiesen efectuarse de conformidad a la paridad legal.

También, el monto de los billetes no se relacionaba ya con el encaje de oro que el banco debía mantener, sino que fue limitado al duplo de las existencias en caja en moneda nacional, deduciendo el monto de la reserva monetaria, del de los depósitos que los bancos de depósito debían mantener y el encaje correspondiente a los depósitos constituidos en el mismo banco a plazo menor de treinta días, que de acuerdo a la ley debía mantener.

" El requisito absurdo de que la emisión de billetes a cambio de oro o giro sobre el exterior se hiciese conforme a la paridad legal, obstaculizó su circulación en ésta forma, debido a la continua depresión de nuestra moneda. " (39)

Por otra parte, la crisis que existía en el país en la época, no hizo posible una emisión más extensa mediante el redescuento, pues la ley exigía que se hiciese sobre papel a la orden procediendo de operaciones auténticamente mercantiles y con un plazo no mayor de noventa días, se hubo que limitar a las pocas operaciones que había en una temporada de aguda depresión comercial.

Tomando en cuenta que solamente el redescuento constituía únicamente la vía legal del billete y considerado lo limitado de aquél, la circulación logró cantidades ma-

yores. De ésta manera, el billete empezó a tener más aceptación por el público, no obstante que ello se atribuyó a una acuñación mayor de monedas de plata, que superaba las necesidades de la misma en las transacciones, buscándose una moneda más cómoda para realizar las mencionadas operaciones.

Con fecha 22 de marzo de 1933, se estableció un Decreto que reformaba la Ley Orgánica del Banco de México, en el sentido de autorizar a éste, a prescindir del requisito de la paridad legal en la compra de oro y giros sobre el exterior con billetes, operaciones que podía celebrar ya a los precios o tipos de cambio que autorizara el Consejo de Administración, ~~previos los límites que fijara el Secretario de Hacienda.~~

Enunciaba además que la existencia en caja (que debía ser cuando menos del 5% de los billetes en circulación, una vez deducido el monto de la reserva, de los depósitos de los bancos asociados y la reserva contra los demás depósitos a la vista o a plazo que mantenía) no podría ser nunca inferior a la mitad del valor de los documentos medecontados y del oro y divisas que procediesen de la emisión de billetes, en tanto que los primeros no fuesen pagados, y los últimos, tenidos por recibidos. Con ésta ley, el billete adquiría una importancia mayor en los medios de pago.

Sin embargo, el alza de los precios de la plata en los mercados internacionales ( a principios de 1935 ), produjo una factible fuga del peso de plata, ya que obtuvo un valor superior como mercancía que el que tenía como moneda, se auguraban complicaciones para la economía nacional, pues haber querido afrontar la crisis aumentando el valor de la moneda respecto del dólar, hubiese sido una solución transitoria, y por otra parte, disminuir el contenido de plata de las monedas y canjearlas por otras, no hubiese satisfecho las medidas de atermio conducentes en tal situación, por lo que el gobierno acordó desmonetizar los pesos de plata y otorgar poder liberatorio ilimitado al billete del Banco de México que como ya dijimos, era aceptado con absoluta confianza por el público. De ésta manera, las monedas de plata que se retiraron de la circulación pasaron a la reserva monetaria, para que en unión del oro y las divisas formadoras de la citada reserva, fortaleciesen ésta con el fin de sostener el valor de la moneda nacional.

Lo anteriormente dicho fue preceptuado por la reforma a la Ley Monetaria del 26 de abril de 1935, enunciando también la concentración forzosa de las monedas de plata en la reserva nacional, prohibiendo la exportación de dichas monedas o el metal de las mismas, ordenando su canje por billetes del Banco de México y declarando ilegal -

el uso monetario de dichas piezas. Además en ésta misma fecha se reformó la Ley Orgánica del Banco de México, esclareció la situación jurídica de la reserva monetaria, al situar al Banco de México como fiduciario de ésta, deduciéndose tácitamente de ello que la reserva pertenecía a la Nación, manejando la reserva monetaria como fiduciario, cargo encomendado al Banco de México por el Gobierno.

Esta mencionada ley preceptúa igualmente que las operaciones que practique el Banco de México en su carácter de fiduciario de la reserva, las realizaría con completa separación de las operaciones de crédito del departamento bancario. Como también que la emisión de billetes desde esa fecha no debería exceder del dúplo del valor comercial de los recursos de la reserva monetaria.

La ley Orgánica del Banco de México, del 28 de agosto de 1936, estableció modalidades en los que respecta a la emisión, pues esta quedó condicionada a una demanda monetaria, bajo la cual aquélla tendría su base.

En efecto, se fijó un límite en cuanto a la acuñación de moneda metálica y a la emisión de billetes.

Una modalidad de importancia preceptuada por ésta ley, fue el unir la reserva monetaria que como ya hemos mencionado anteriormente, el Banco de México realizaba en fideicomiso, cargo diferido por el Gobierno a éste, a los recursos del Banco, con lo cual la institución citada pu-

do efectuar en forma unitaria sus funciones de regulador de la emisión y circulación monetaria, a la vez, que de regular el tipo de cambio exterior y del mercado de dinero.

Con este motivo, se señaló el mantenimiento de una reserva suficiente para mantener el valor del pesos, reserva que no debía disminuir de la cantidad de cien millones de pesos, y no sería menor del 25% del monto de los billetes en circulación, sumando además las obligaciones a la vista en moneda nacional a cargo del Banco de México, deducidos los certificados monetarios emitidos. Esta reserva debía constituirse en oro y divisas hasta por un 80% de la misma, y para computarla se debían deducir todas las obligaciones en oro o divisas a cargo del banco.

" También se expresó que la Nación respondería en todo tiempo, íntegramente, por el valor de los billetes, certificados y monedas que el banco pusiese en circulación." (40)

Asimismo, las disposiciones de ésta Ley Orgánica del Banco de México del 3 de mayo de 1941, surtieron los límites establecidos anteriormente para la emisión de billetes y moneda metálica respecto de los habitantes de la República, además, el límite mínimo de cien millones de pesos como integrantes de la reserva.

Finalmente y con motivo de la Nacionalización de la

Banca Privada en México, tuvo que ser reformada la Ley Orgánica del Banco de México, lo cual sucedió por Decreto -- publicado en el Diario Oficial del 29 de noviembre de -- 1982, que en su parte correspondiente a la emisión de billetes, acuñación de monedas y reserva metálica, sus principales reformas fueron:

" a) Que los billetes que emita el Banco de México tendrán como características: la denominación del billete -- con número y letra; el número de serie del mismo; fecha -- de su emisión; las firmas en facsímile de un miembro de -- la Junta de Gobierno, del Cajero del Banco y de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y la -- ~~leyendo Banco de México. A su vez la Junta de Gobierno --~~ del Banco deberá obtener la aprobación de la Secretaría -- de Hacienda para las diferentes emisiones de billetes, -- así como todas sus diferentes características referentes -- al color, figura, etc.

b) En cuanto a las emisiones de moneda ésta deberá -- hacerse exclusivamente por el Banco de México o las oficinas que la Junta de Gobierno designe para tal motivo.

c) El oro y la plata afectos a la reserva, así como -- los que el banco adquiriera con motivo de sus operaciones -- podrán ser depositados en custodia en los bancos o esta--blecimientos de primer orden del extranjero que designe -- la Junta de Gobierno.

d) El Banco de México siempre será comprador preferente en la venta de oro o de divisas extranjeras que hagan las instituciones de crédito. Asimismo de dar a conocer al Banco sus posiciones de oro, divisas o cambio extranjero, además, del precio de éstos al público, o las ventas a plazo a otros bancos del país o extranjeros de los mismos en caso de no dar aviso al Banco de México de lo anteriormente mencionado, serán multados administrativamente con cinco mil pesos o con la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora, según lo decida la Junta de Gobierno, y de acuerdo a la gravedad del caso. " (41)

#### 4. FUNCIONES DE LA CASA DE MONEDA.

Como hemos venido mencionando en capítulos anteriores debido al incremento de la población y de las actividades mercantiles en el siglo pasado, y ante la imposibilidad de ser una sola la Casa de Moneda, hubo la necesidad de establecer varias, en las principales ciudades del país, las cuales se encontraban situadas en los Estados de México,-- Chihuahua, Sinaloa, Durango, Jalisco, San Luis Potosí, -- Guanaguato, Oaxaca y Zacatacas.

Asimismo, durante la Guerra de la Revolución Mexicana, el país se encontraba en una terrible situación inflacionaria debido al exceso de billetes en circulación, y las casas especiales eran muy diversas, por ser también varios los bancos que tenían la concesión de emisión de billetes. Entre las principales empresas especializadas para la fabricación de billetes fueron la American Bank Note Co. de Nueva York y la American Book & Schmidt de México, Distrito Federal, algunos bancos también recurrieron a otras firmas especializadas extranjeras como la Bradbury, Wilkinson & Co. de Gran Bretaña y la Homer Lie Bank Note Co. de Estados Unidos. Y de igual forma, es decir, debido al gran número de emisiones de billetes existentes en el período revolucionario trajo como consecuencia la desconfianza y el descrédito general del público mexicano hacia el papel moneda.

Y es por esta situación que en nuestra Carta Magna,--



en el artículo 28, para evitar el exceso de emisiones es que consagra, que el Estado ejercerá en forma exclusiva - la función de acuñación de moneda. Así que para poder lle- var a cabo esta era necesario el que existiese un banco - central, por lo que en 1925 se creó el Banco Unico de Emi sión al que se le llamo Banco de México S.A., y el cual - en su Ley Constitutiva, se aprecia que se otorgaba a éste la facultad de recibir de la Casa de Moneda todas las vie- zas que se acuñaran y en su caso correspondiente, ponerlas en circulación, la cuál fue modesta en principio, pero gra- cias a la seriedad y prestigio que alcanzo la entidad emi sora, se llevo a una acentación general del billete la - que se intensifico a partir de 1935, cuando por ley de 26 de abril prescribió la circulación obligatorio del bille- te del Banco de México S.A., que fueron impresos por la - American Bank Note Co. de Nueva York, hasta el año de - 1969, en que a fines del mismo año el Banco de México -- inauguró su propia fábrica de billetes con maquinaria de- la más moderna para el caso.

En la actualidad, el Banco de México, como banco cen- tral, es el único organismo facultado para ordenar las -- acuñaciones de moneda, y por consecuencia, ponerlas en -- circulación, agregando que la nueva disposición legal ha establecido en forma más rigurosa la prohibición de que - la Casa de Moneda realice acuñaciones, a no ser por orden recibida por la Junta de Gobierno del Banco de México, --

previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se relaciona en forma con el artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco de México, la cual fue reformada el 29 de noviembre de 1982, la cual contiene que la emisión de moneda, cualquiera que sea su denominación se hará en forma exclusiva por el Banco de México o de las oficinas o instituciones que designe la Junta de Gobierno.

Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: " la denominación del billete con número y letra; el número de serie del mismo; la fecha de su emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno, del cajero del Banco y de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la leyenda " Banco de México"." (42)

Las labores que tiene encomendada la Casa de Moneda consisten en proyectar y acuñar la moneda nacional, de acuerdo con las órdenes que al efecto dicta la Junta de Gobierno del Banco de México, según lo exijan las necesidades monetarias del país; se ocupa también de la acuñación de monedas extranjeras que contrata el Gobierno Federal y medallas para fines oficiales o particulares que autorice la Secretaría de Hacienda; preparar metales preciosos que se destinan a usos industriales y de reserva, y de guardar y custodiar los metales y monedas que le confía en depósito el Banco de México.

CITAS BIBLIOGRAFICAS AL TERCER CAPITULO

- 33.- Spiridonova, Atlas y Otros.  
Curso Superior de Economía Política  
Grijalbo, México, 1965, pág. 103
- 34.- Napoleoni, Claudio.  
Curso de Economía Política  
Oikos-Tau, España 1973, pág. 255.
- 35.- Antezana Paz, Franklin.  
Moneda y Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización  
América, México, 1941, pág. 78.
- 36.- Benham, Federico .  
Curso Superior de Economía .  
Fondo de Cultura Económica, México, 1956, pág. 357.
- 37.- Villaseca Marcet, José María.  
La Banca Central y el Estado  
Bosh, Barcelona, 1947, pág. 31.
- 38.- M. H. de Kock.  
Banca Central  
Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pág. 24.

39.- Ibidem., pág. 377.

40.- Ibidem., pág. 380.

41.- Diario Oficial de 29 de noviembre de 1982.

42.- Ibidem.

## C A P I T U L O I V

### LEY MONETARIA

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ( ARTICULO 28 ).
2. REGIMEN LEGAL DE LA MONEDA.

---

3. EMISION DE MONEDA.
4. REFORMA A LA LEY MONETARIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1981.
5. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY MONETARIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ( ARTICULO 28 ) .

Tal y como hemos visto en capítulos anteriores, el Banco de México, encuentra como fundamento y justificación de su existencia, como banco único de emisión, el artículo 28 Constitucional, primer párrafo.

Pero es de decirse, que el mismo no se encontraba contemplado como tal, en el proyecto de Constitución de 1917, ya que no se mencionaba la existencia de algún banco que se encargara de la emisión de billetes.

El citado proyecto, decía en su parte relativa al artículo 28: " En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telegrafos, radiotelecomunicaciones, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas. " (43)

En sesión ordinaria del Congreso Constituyente de fecha 12 de enero de 1917, el señor Diputado Rafael Nieto, presentó una iniciativa de reforma al artículo 28 Constitucional, y que en su parte fundamental nos menciona la existencia de un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal, y el cual representaría grandes ventajas para el país, como son:

" 1. Desde el punto de vista financiero la centrali-

zación del crédito en los que respecta a los bancos de emisión, tiene las siguientes ventajas: cuando en los momentos difíciles el saldo de la balanza comercial le es adversa a un país se impone la exportación de metálico; si existe un sistema de pluralidad de banco de emisión, la retirada del metálico que vaya a cubrir los créditos exteriores, afectaría gravemente a la circulación, mientras que si se trata de un solo banco central que concentre las especies metálicas, podrá, en forma más eficiente y fácil, acudir al remedio de tales emergencias y sus malos efectos serán aminorados.

2. Desde el punto de vista económico-político, la centralización del crédito presenta las siguientes ventajas: al ensancharse las finanzas de un país, la cuantía del manejo de fondos por el tesoro público tendrá a afectar seriamente la circulación monetaria al permanecer las existencias metálicas inactivas, mientras que en un banco único, en estrecha convivencia con el tesoro, los valores pertenecientes al Gobierno pueden estar disponibles en todo momento para las necesidades del mercado, además, el Gobierno, en cualquier grave emergencia nacional, contará con el crédito público en forma más amolía y expedita, entendiéndose con una sola institución que si tuviera que ocurrir a innumerables bancos.

3. Habiéndose hecho concesiones leoninas en tiempo -

de la dictadura a los bancos locales sin provecho ninguno para el tesoro nacional, éstos emitieron grandes cantidades de billetes, presentándose el caso típico en la actualidad de que dos bancos de emisión de nombres sonoros y pomposos, tienen en existencia metálica sólo dos mil pesos plata, en tanto que sus emisiones sobrepasan los dos millones de pesos. " (44)

Y ante una serie de discusiones acerca sí se debería aprobar o no dicha iniciativa, en Sesión de fecha 17 de enero de 1917, y considerando todas las ventajas a que hizo mención el Diputado Rafael Nieto, se aprobó por mayoría, incorporándose a la Constitución el artículo 28 de la siguiente forma:

" En la República Mexicana no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventores. " (45)

Desgraciadamente, por lo que ya se ha visto encontra



mos que dicha propuesta para que existiera un banco único de emisión, tardó mucho tiempo en que fuese una realidad, aunque el país resentía momento a momento su ausencia, aunado a que en la economía del país atravesaba por una etapa crítica que dificultó su fundación, misma que por fin sería el 28 de agosto de 1925.

Aunque el presente tema es de suma importancia, sólo lo trataremos en forma general, ya que el mismo es objeto de estudio de un trabajo en particular.

Tomando en consideración que el artículo 28 Constitucional nos habla acerca de los monopolios, es menester el tener que forjarnos algún criterio de lo que son, por lo que a continuación veremos algunos conceptos de lo que es la palabra monopolio para algunos autores:

De acuerdo con el Diccionario de Banca, nos describe como monopolio: " El dominio de un mercado o de un sector de la actividad económica del comercio, financiera, etc., por ausencia de competencia. Para que exista el mismo en sentido amplio es requisito casi imprescindible que sólo concurre una persona o empresa al mercado de que se trate, con lo cual le será fácil controlar y regular la oferta, ampliándola o reduciéndola a su libre albedrío. El monopolio es más propio de la sociedad comunista que de la capitalista; sin embargo, en ésta última se da con más frecuencia en determinados sectores que el Estado considera-

de interés general y, por tanto, los controla y regenta." (46)

Por su parte Joaquín Escriche, define que monopolioes: " la voz que se deriva de las palabras griegas monos- que significa uno y poleo que significa vender; y designa al tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor; como asimismo toda liga o convención que hacen a veces los mercaderes o ministrales de no vender sus mercancías u obras sino a cierto precio. " (47)

En cuanto a la clasificación de los monopolios, y re pitiendo una vez más, y sólo con el fin de darnos una -- idea en general de lo que son, ya que los mismos merecen- ser objeto de un estudio en particular, y estando de acuer- do con la clasificación que hace Miguel Angel Lira Sánchez, tenemos que los monopolios se pueden clasificar en:

" a) Monopolios públicos y privados, según pertenez- can al Estado que los administrará con fines de bienestar colectivo por medio de órganos especiales, o sea propie-- dad de personas físicas o legales que los explotan con la finalidad de obtener beneficios.

b) Locales, nacionales o internacionales por la ex-- tensión geográfica del mercado sobre el cual ejercen su vo- der .

c) Sociales, se basan en disposiciones legales dicta- das por el Estado o en ventajas y privilegios especiales-

concedidos por otros monopolios. Su existencia se permite porque se considera que constituyen medios propios para alcanzar ciertos fines de interés colectivo. " (48)

En el año de 1982, México vive una de las etapas más difíciles en el aspecto económico, y el día primero de septiembre del mismo año se inicia una de las épocas más trascendentes para el país, en particular en el aspecto bancario, con la Nacionalización de la Banca Privada, misma que fue declarada en su último informe de Gobierno del señor Presidente de la República Licenciado José López Portillo.

Este acto trajo como consecuencia una serie de reformas al artículo 28 Constitucional, la primera, fue publicada en el Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 1982 que en su parte principal presupone que el servicio de la banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

A su vez, y a consecuencia del decreto de 29 de noviembre de 1982, en el cual el Banco de México deja de ser sociedad anónima para convertirse en un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.

El artículo 28 Constitucional, tiene que ser nuevamente reformado para quedar como actualmente lo conocemos y que es publicado en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1983, para quedar como sigue:

" Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, --  
25, 27 fracciones XIX y XX, 28, 73 fracciones XXIX-D, --  
XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Esta--  
dos Unidos Mexicanos.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucio--  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sa  
bed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la --  
Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

#### D E C R E T O

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los  
Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le --  
confiere el artículo 135 de la Constitución General de la  
República y previa la aprobación de las legislaturas de --  
los Estados, declara reformadas y adicionados los artícu--  
los 16, 25, 26, 27 fracciones XIX y XX, 28, 73 fracciones  
XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO QUINTO.- Se modifica el artículo 28 de la --  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos na--  
ra quedar como sigue:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan  
prohibidos los monopolios, las prácticas mononómicas, los

estancos y exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones al título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y -- las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimientos o combinación de los productores, industriales, comerciantes, o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para -- evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, -- en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva-indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señale precios -- máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de éstos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoque insuficiencia en el abasto, así como -- el alza de precios. La ley los protegerá a los consumido-

res y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto:

Acuñaación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía eléctrica, nuclear, ferrocarriles y las actividades que expresamente las leyes que exida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de éste artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de la banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas.

a su cargo y en las actividades de carácter prioritario - donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y -- las asociaciones y sociedades cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses generales, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos na--cionales o industriales que sean la principal fuente de de-riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asocia--ciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Fe--deral o de los Estados y previa autorización que al efec--to se obtenga de las legislaturas respectivas en cada ca--so. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesida-des públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que - por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusiva de sus inventos, otorguen a los inventores y - perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interes general, concesionar la prestación de servicios -

núblicos o la explotación de uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apega a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades generales cuando sean prioritarias, de carácter general y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta. " (49)

De lo anteriormente expuesto, podemos comentar que por reforma publicada en el Diario Oficial de tres de febrero de 1983, se adicionaron algunos párrafos al artículo 28, se reordenaron otros y se sistematizaron todos. Estas reformas y las que dieron lugar a los nuevos artículos 25 y 26 constituyen toda una especial estructura económica para el Estado mexicano y los diferentes sectores que lo conforman. En esas tres disposiciones se encuentran, fundamentalmente, el nuevo Derecho Económico Constitucional Mexicano.

Como principio general, el artículo 28 prohíbe los -



monopolios. También están prescritos los oligopolios, o sea, la creación premeditada o artificial de un mercado en el que hay pocos vendedores y muchos compradores.

No obstante lo anterior, hay ciertas actividades que por su importancia social, deben ser tratadas monopolicamente. Pero en este caso, estos monopolios están reservados estrictamente al Estado y se encuentran listados de manera expresa en el párrafo cuarto de este artículo.

El servicio público de banca y crédito, al que se refiere el párrafo quinto, merece especial atención dado que el mismo es parte integrante del presente trabajo. Antes del primero de septiembre de 1982, aparte de las instituciones nacionales de crédito, el ejercicio de la banca estaba concesionado por el Estado a sociedades anónimas privadas. En la fecha señalada, y mediante decreto del Ejecutivo, se expropiaron los bancos privados en favor del Estado.

En aquel momento el Ejecutivo Federal fundamentó tan trascendental medida en que los grandes problemas financieros y monetarios, prevalecientes a esa fecha, originados por factores internos y externos, que requerían de medidas drásticas y que comprometieron seriamente la economía nacional.

El servicio de banca en sus múltiples facetas, intermediación en el crédito, creación de recursos financieros medios de pago, etc; es, dentro de la estructura económi-

ca de la sociedad moderna, indispensable y de gran importancia, ya que se trata, nada menos, de la captación de los recursos financieros de la sociedad, de sus ahorros e inversiones, que deben ser manejados con probidad y eficiencia para orientar y corregir la marcha de los fenómenos económicos.

La Nacionalización de la Banca es definitiva e irreversible. Por eso, la última frase del párrafo quinto establece que el servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares.

También es tarea fundamental del Estado la  fijación de los precios para artículos de consumo necesario y la organización más adecuada del aparato distributivo, a fin de evitar intermediarios no indispensables o excesivos. Deben imponerse controles a la distribución, con objeto de evitar abusos y, en general, adoptar las medidas procedentes para que el pueblo reciba bienes y servicios oportunamente, con calidad y a precios adecuados. Finalmente, el consumidor, también merece protección. La Constitución se la otorga como principio y se remite a las leyes secundarias. A todo lo anterior se refiere el párrafo tercero de este artículo 28 constitucional.

Algunas actividades de la sociedad, generalmente las de fuerte contenido económico, trascienden la órbita privada en las que se generaron y, por su naturaleza y consecuencias, afectan a toda la comunidad o a una gran parte-

de ella. Así, esas actividades se convierten en servicios públicos que el Estado habrá de manejar de manera exclusiva (ferrocarriles) o sujetar a un control y vigilancia cuidadoso (minería). Otro tanto sucede con la explotación uso y aprovechamiento de bienes de dominio (propiedad) de la Federación.

Quando el Estado no toma para sí totalmente la realización de un servicio público o la explotación de un bien, autoriza, concesiona, que esas labores las realicen individuos o grupos. Sin embargo, las concesiones deben tener su fundamento en leyes específicas y su uso por extranjeros deberá estar, total o parcialmente, prohibido en algunas actividades. El Estado en ningún caso alentará los monopolios.

El subsidio a que se refiere el último párrafo de este artículo, o sea, la ayuda económica que el Estado presta para la realización de actividades prioritarias, no debe ser ilimitado, permanente o para beneficio exclusivo de una persona o grupo social. Por el contrario, tiene que ser general, temporal y no afectar esencialmente la estructura financiera de la Nación.

## 2. REGIMEN LEGAL DE LA MONEDA .

Este lo encontramos en los primeros diez artículos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Si hacemos un estudio comparativo de la Ley Monetaria de 1931 con la actual nos encontraremos que la unidad del sistema monetario contemplada en ambas legislaciones es el " Peso " , el cual tendrá una equivalencia de setenta y cinco centigramos de oro puro, asimismo en la actividad comercial, todas las operaciones, aún en los cambios sobre el extranjero se tomará como base " el peso ".

Además, las únicas monedas que podrán circular en los Estados Unidos Mexicanos serán, los billetes emitidos por el Banco de México, las monedas metálicas, que tendrán las características que autorice la Junta de Gobierno del propio Banco de México, incluyendo en ésta circulación a las monedas conmemorativas en plata, de acuerdo con el valor que tenga cada pieza en el día de su cotización.

Todos los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y de acuerdo con la Ley Constitutiva del mismo, serán de circulación voluntaria, por lo que en ningún caso su admisión podrá ser forzosa para el público, pero sí están obligados a recibirlos ilimitadamente al igual que las monedas metálicas cuando se haga pago de toda clase de impuestos, servicios y derechos a las --

oficinas públicas de la Federación, de los Estados y Municipios.

En cuanto al pago de monedas fraccionarias, entre particulares, su poder liberatorio será limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago; y las monedas conmemorativas tendrán poder liberatorio limitado al valor total de cien piezas en un mismo pago.

Ahora bien, forman parte del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, además de las monedas y billetes emitidos por el Banco de México, las piezas que fueron acuñadas en oro y plata con sus respectivas características que señalen los decretos correspondientes, gozarán de curso legal de acuerdo a las cotizaciones diarias que hagan el Banco de México ( ejemplo de éste tipo de monedas son los Centenarios y las Onzas Troy ), y en esa virtud no tendrán un valor nominal, además expresaran su contenido de metal fino, sea oro o plata, ( ejemplo, el centenario expresa su contenido en cincuenta pesos oro ), en éstas monedas su poder liberatorio estará limitado en un mismo pago de diez o cien piezas, según sea la moneda de que se trate.

En cuanto a la cotización diaria que haga el Banco de México referente a éstas monedas deberá ser en base al precio internacional que rija al día y a su contenido de metal fino, el cual siempre va a estar señalado en el de-

creto que crea a la moneda.

Antes de poder continuar con nuestra exposición del tema, es necesario, que nos formemos una noción sobre las partes principales que conforman una moneda, y que son:

a) Cuño: Según el Diccionario Enciclonédico Quillet es: " Troquel, ordinariamente de acero, con el que se sellan las monedas, las medallas y otras cosas análogas." (50) el cual va a contar con dos caras, el anverso, que es la cara principal o frontal de la moneda que en determinación legal impone la obligación de que se imprima en nuestro país se encuentra impreso el Escudo Nacional y circundándolo la leyenda " Estados Unidos Mexicanos "; la otra cara es el reverso y que en la moneda nacional va impreso algún momento histórico o el busto de alguno de nuestros héroes nacionales.

b) Canto: es el borde, extremidad o lado de cualquier parte o sitio, por regla general las monedas mexicanas tienen inscrita la leyenda de " Independencia y Libertad".

Toda vez, que ya conocemos las partes generales de la moneda, procedamos a través de un ejemplo, a conocer, las características de la moneda con contenido de media onza de oro puro por pieza, cuyo decreto fue publicado el día 7 de enero de 1981, y que es el siguiente:

" José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Características de las monedas de oro previstas en el artículo 2o. Bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO. Las características de las monedas que se acuñen en oro conforme a lo establecido en el artículo 2o. bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

II. Monedas con contenido de media onza de oro puro por pieza:

- a). Diametro: 29 mm. (veintinueve milímetros).
- b). Ley: 0.900 (novecientos milésimos) de oro.
- c). Metal de Liga: 0.100 (cien milésimos) de cobre.
- d). Contenido: 1/2 (media) onza troy oro puro.
- e). Peso: 5/9 (cinco novenos) onza troy.
- f). Tolerancia en ley: 0.001 (un milésimo) en más o en menos.
- g). Tolerancia en Peso:
  - Por unidad: 0.040 gr. (cuarenta miligramos).
  - Por Conjunto de Mil Piezas: 1/2 (medio) gramo en más o en menos.

C U Ñ O S .

Anverso: Al centro Escudo Nacional en relieve escultórico circundando con la leyenda "Estados Unidos Mexicanos". En el marco, sesenta y ocho gráficas escalonadas.

Reverso: Una victoria, teniendo a la izquierda el año correspondiente a la acuñación de la moneda y debajo de éste, el símbolo de la Casa de Moneda "M". A la izquierda la leyenda "1/2 Onza Oro Puro". En el campo inferior al fondo las figuras de montañas, con la palabra "MEXICO" en el exergo. Cuarenta gráficas escalonadas en el marco que no ocupe el grabado anterior.

---

C A N T O .

Leyenda en hueco " Independencia y Libertad". " (51)

El Banco de México, está obligado a recibir ilimitadamente las monedas en oro y plata acuñadas, de acuerdo a la cotización que rija en el día, entregando a cambio billetes y monedas de circulación voluntaria, es decir, aquellos que están comprendidos en el artículo segundo de la Ley Monetaria en vigor.

En cuanto a los pagos que se hagan en efectivo y que incluyan fracciones que no se ajusten a los décimos de las monedas que hay en circulación, que son las monedas de diez centavos, se ajustarán al décimo más próximo, esto es, si la obligación es el pago de 59.94 se ajustará -



reductivamente a 59.90 y cuando la obligación sea de 59.96 se incrementará a 60.00.

Todas las obligaciones de pago que sean en moneda mexicana deberán de hacerse en monedas de curso legal, es decir, en billetes y monedas que emita el Banco de México; y en el caso de monedas de oro y plata que nos indica el artículo 2o. bis de la Ley Monetaria actual se harán de acuerdo a su cotización que rija en la fecha de pago.

Asimismo, las monedas extranjeras no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual nadie está obligado a recibirlas, salvo el caso en que se pacten obligaciones en dicha moneda y que de igual forma deba ser su cumplimiento; al efectuarse el pago podrá hacerse también en moneda mexicana, pagando al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago.

Estas prevenciones en cuanto a las obligaciones de pago, no son renunciables y toda estipulación en su contra será nula de acuerdo con lo que nos indica el artículo noveno de la ley Monetaria en vigor, lo cual implica una restricción a la circulación de la moneda extranjera. Porque ante todo la intención del legislador fue la proteger a la moneda mexicana y de que su circulación fuese cada día mayor, aunado a esto de que se fuera logrando cartar la confianza y aceptación de la moneda nacional por parte del público. Además, de que para ninguna economía resulta

favorable de que haya en circulación una mayor cantidad - de divisas extranjeras que de nacionales, pero no debemos confundir el hecho de que entren divisas extranjeras, por ejemplo a través del turismo al país, que viene siendo su mamente favorable para la nación, y el hecho de que ésta- moneda venga a desplazar a la nacional en cuanto a circu- lación y confianza del público.

### 3. EMISION DE MONEDA.

Uno de los aspectos más importantes en la Ley Monetaria actual, es la que reviste el presente tema, aunque ya se ha examinado en capítulos anteriores, aquí trataremos de complementarlo.

Para lo cual empezaremos diciendo que para la emisión de los billetes del Banco de México, se debe estar a lo dispuesto en la ley orgánica de dicho banco y a lo mencionado en el capítulo referente al régimen legal de la moneda, o sea, lo correspondiente a los primeros diez artículos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que la emisión de billetes es función exclusiva del Banco de México, con base en lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual en su parte relativa dice: " no constituirán monopolios las funciones que ejerza el Estado de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere éste precepto; acuñación de moneda, correos telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal." (49)

De lo cual asimismo podemos decir, que la acuñación de moneda corresponde privativamente al Banco de México, ordenar la acuñación de monedas necesarias a la Casa de Moneda previa autorización de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, de igual forma el Banco de México, debe regular su circulación conforme a las necesidades que tenga el país para así evitar una inflación por exceso de circulante.

Por lo cual, los billetes y monedas que emita el Banco de México tendrán curso legal en toda la República por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna -- respecto a la cuantía del pago.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que la emisión de monedas, cualquiera que sea su denominación deberá hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Junta de Gobierno designe al efecto, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Toda disposición en contra, será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los funcionarios y empleados que la ejecuten.

#### 4. REFORMA A LA LEY MONETARIA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1981.

Varias han sido las reformas que ha sufrido la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pero ésta tiene una gran importancia ya que se trata de las obligaciones en pago, específicamente la parte correspondiente al artículo 2o. bis fracción IV, y del artículo 7o.

Ahora bien, entrando al estudio de la reforma a la Ley Monetaria, comenzaremos por la parte correspondiente a tratar de normar nuestro criterio, primeramente por entender el concepto de obligación, que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico Quillet, nos indica: " Vínculo-legislado por los Códigos y Leyes que emana de actos contractuales, delitos o cuasi-delitos, contratos y cuasi-contratos, y por el cual alguien se compromete a hacer, dar o no hacer alguna cosa.- Documento notarial o privado en que se reconoce una deuda o se compromete su pago u otra prestación o entrega.- Título, comunmente amortizable al portador y con interés fijo, que por otra concepto a la persona o entidad que lo emitió. " (52)

Siguiendo con el desarrollo del tema para poder analizar dicha reforma la cual fue publicada por el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1981 en necesario saber su contenido, y el cual es el siguiente:

" Decreto por el que se reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de -  
los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir  
me el siguiente:

D E C R E T O

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Me  
xicanos:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o. bis -  
fracción IV y el artículo 7o. de la Ley Monetaria de los  
Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. bis.- . . . . .

IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamen  
te al pago de las obligaciones mencionadas en el párrafo-  
segundo del artículo 7o. Dicho poder liberatorio será -  
ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un-  
mismo pago.

Artículo 7o. Las obligaciones de pago de cualquier -  
suma en moneda nacional se denominarán invariablemente en  
pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones  
se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal-  
de billetes del Banco de México o monedas metálicas de --  
las señaladas en el artículo 2o.

No obstante si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. --bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago. " (54)

Primeramente, en cuanto a lo dispuesto al artículo 2o. bis, y para delimitar mejor éste análisis, debemos decir que el artículo, nos está hablando de las monedas de oro y plata las cuales han sido acuñadas de acuerdo con sus decretos correspondientes, las cuales también forman parte del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia tendrán curso legal en el país, su valor nunca podrá ser nominal ya que el mismo será cotizado diariamente en pesos, asimismo dichas monedas expresarán su contenido de metal fino.

Ahora bien, la parte medular de la reforma radica a que se limitaba el poder liberatorio de las multicitadas monedas al pago de diez a cien según fueran de oro o de plata respectivamente, es decir, que con la actual reforma tendrán ahora poder liberatorio ilimitado.

En lo demás relativo al artículo 2o. bis quedará --igual o sea que su valor se cotizará diariamente, tomando en cuenta el mercado internacional del oro y la plata. Y que el Banco de México al recibirlas entregará a cambio monedas de las estipuladas en el artículo segundo.

Por lo que se refiere al artículo 7o. que fue reformado, establece que las obligaciones de pago en moneda mexicana se precisarán en pesos y centavos, se determina que el cumplimiento de éstas obligaciones se solventará mediante la entrega de billetes del Banco de México o monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos y de cincuenta, veinte y diez centavos, así como monedas de plata conmemorativas de acontecimientos de importancia.

En el texto anterior del artículo 7o., se establecía que el cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior, se efectuaba entregando monedas hasta un límite de su poder liberatorio, esto es, por el valor de cien piezas de cada denominación. De tal manera que de la simple lectura del artículo de referencia, se puede concluir que las monedas tendrán un poder liberatorio ilimitado al igual que los billetes del Banco de México.

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que el legislador olvidó u omitió reformar también el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el mismo acredita las monedas un poder liberatorio limitado; por lo que se puede hacer una mala interpretación en cuanto a la referencia al poder liberatorio de la moneda, de donde se puede concluir que se hubie



ra hecho ésta misma reforma al artículo 50. de la Ley Mon  
taria, para evitar cualquier posible doble interpretación-  
de la ley.

5. INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY MONETARIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1983.

La fecha que se hace mención en el presente tema, el señor Presidente de la República Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, presentó al H. Congreso de la Unión, dos iniciativas de reforma a la Ley Monetaria de los Estados- Unidos Mexicanos.

En la primera de las iniciativas, el Ejecutivo, considera: " que ésta tiene por objeto establecer las denominaciones de las diversas piezas que integran el sistema monetario del país, de tal forma que permitan al público-satisfacer adecuadamente sus requerimientos de efectivo - para las transacciones diarias ". (55)

De igual forma y tomando en cuenta que el poder adquisitivo que tienen actualmente las diversas denominaciones, se puede establecer que las mismas carecen de necesidad de seguir circulando, ya que su poder adquisitivo es totalmente nulo o sea, que de tal suerte que las monedas correspondientes a su valor nominal de cincuenta, veinte y diez centavos, el público ya no puede adquirir bien alguno, o satisfacer necesidad por pequeña que ésta fuese, y por lo tanto surge la necesidad de crear monedas de un mayor valor nominal a las ya existentes y en consecuencia por virtud de ésta reforma se crearán dos nuevas monedas- cuyo valor nominal van a ser de dos y doscientos pesos.

Y en consecuencia se reforman los artículos segundo-inciso b) y el artículo 3o.; con lo cual las únicas monedas circulantes en el país serán de doscientos, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco, y un pesos, con los diámetros composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos correspondientes.

Y si antes de ésta reforma, de la cual a la hora de estar se imprimiendo ésta tesis, tan solo se espera su publicación, podemos decir que los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe comprendía fracciones de la unidad monetaria la misma se ajustaba al décimo correspondiente más próximo, ahora y con motivo de la presente ~~iniciativa de reforma~~ se ajustará a la unidad más próxima que va a ser la de un peso. Esto es, cuando se trate de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior, o sea, si se debe \$15.49 se ajustará reductivamente a \$15.00, y si por el contrario se debe \$15.55 se ajustará aumentando la cantidad a \$16.00.

En tanto sean retiradas las monedas de cincuenta, veinte, y diez centavos, por el Banco de México las mismas seguirán teniendo el poder liberatorio que señala el artículo 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

La segunda de las iniciativas presentadas por el Eje

cutivo, proponen el dar nuevas características a cada una de las monedas que permanecieran en circulación. Es decir que cambiarán de composición y cuño las monedas de un, -- cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, además de señalar las características que contendrán las nuevas monedas de dos y doscientos pesos.

Con dichas reformas a las características de las monedas se pretende satisfacer con mayor eficacia la demanda de circulante, además de que significará un menor costo de las piezas metálicas, es decir, evitar que el valor intrínseco que contengan las monedas sea mayor a su valor nominal y que a consecuencia de esto se evite el aprovechamiento ilícito que al fundir las monedas se estaba haciendo por parte de algunos de los particulares.

Cabe hacer mención que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es quien va a determinar el peso y composición de las monedas y hasta que la Casa de Moneda haga los ajustes necesarios para la acuñación de las monedas, se podrá seguir haciendo uso, así como acuñar las de cinco, veinte y cincuenta pesos.

Debido a la trascendencia que representa el que entren a la circulación monetaria las nuevas monedas de dos y doscientos pesos, consideramos que es importante el conocer las características que van a contener dichas monedas, y que son de acuerdo con la presente iniciativa, las

siguientes:

1.- Las características de la moneda de dos pesos son:

" Diametro: 15.0 mm. (quince milímetros) .

Composición: Podrá, conforme a lo previsto en el artículo 2o.; ser cualquiera de las siguientes:

A) 0.160 a 0.180 (ciento sesenta a ciento ochenta milésimos) de cromo; 0.0075 (setenta y cinco diezmilésimos) de níquel; 0.0012 (doce diezmilésimos) de carbono, máximo- 0.01 (un centesimo de silicio), máximo; 0.01 (un centesimo) de manganeso, máximo; 0.0003 (tres diezmilésimos) de azufre, máximo; 0.0004 (cuatro diezmilésimos) de fósforo, máximo, y lo restante de fierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas antes indicadas; el peso será 1.9 g. (un gramo nueve - décimos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.080 g. (ochenta miligramos) en más o menos, o bien de 1.5 g. (un- gramo cinco décimos) con una tolerancia en peso de 0.080 g. (ochenta miligramos) en más o en menos.

B) 0.0055 (cincuenta y cinco diezmilésimos de carbono) máximo; 0.009 (nueve milésimos) de manganeso, máximo; -- 0.0025 (veinticinco diezmilésimos) de silicio máximo; -- 0.001 (un milésimos de fósforo), máximo; 0.0005 (cinco -- diezmilésimos) de azufre, máximo; 0.06 (seis centesimos) - de níquel, máximo y lo restante en fierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas

antes indicadas; el peso será 2.0 g. (dos gramos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.090 g. (noventa miligramos) en más o en menos o bien de 1.6 g. (un gramo seis décimos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.080 g. -- (ochenta miligramos) en más o en menos.

### C U N O S

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos .

Reverso: Al centro ligeramente desfasado hacia la derecha, el número "2", en el campo superior el año de acuñación; en el campo izquierdo el signo de pesos "\$"; en el campo inferior izquierdo el símbolo de la casa de moneda de México "M"; el marco liso y gráfila en forma de greca paralela al marco.

Canto: Liso.

Las características de la moneda de doscientos pesos de acuerdo con la Iniciativa de Reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 7 de septiembre de 1983, son las siguientes:

Diametro: 29.5 mm. (veintinueve milímetros cinco décimos).

Composición: Podrá, conforme a lo previsto en el artículo segundo, ser cualquiera de las siguientes:

A) 0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre, y 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de cobre.

En esta composición, la tolerancia será 0.015 (quince milésimos) en más o en menos; el peso será 17.0 g. (diecisiete gramos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.370 g. (trescientos setenta miligramos) en más o en menos, o bien de 11.8 g. (once gramos ocho décimos). con una tolerancia en peso por unidad de 0.350 g. (trescientos cincuenta miligramos) en más o en menos.

B) 0.0055 (cincuenta y cinco diezmilésimos) de carbono, máximo; 0.009 (nueve milésimos) de manganeso, máximo; 0.0025 (veinticinco diezmilésimos) de silicio, máximo; 0.001 (un milésimo) de fósforo, máximo; 0.0005 (cinco diezmilésimos) de azufre, máximo; 0.06 (seis centésimos) de níquel, máximo y lo restante de fierro.

En esta composición, las tolerancias serán las máximas indicadas; el peso será 15.6 g. (quince gramos seis décimos) con una tolerancia en peso por unidad de 0.330 g. (trescientos treinta miligramos) en más o en menos, o bien de 10.6 g. (diez gramos seis décimos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.320 g. (trescientos veinte miligramos) en más o en menos.

#### C U Ñ O S

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve es--

cultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

Reverso: Al centro desfasada hacia la derecha en relieve escultórico, la erigie de Emiliano Zapata en posición - de tres cuartos, mirando hacia la derecha, en el campo superior derecho el número doscientos en sistema Braille; en el campo derecho en conjunto, el signo de pesos "\$" y a continuación el número "200" ambos para leerse en dirección-vertical; en el campo inferior derecho el año de acuñación y en la parte inferior del año de acuñación, la palabra -- "Zapata" desfasada ligeramente hacia la izquierda; en el - campo izquierdo el símbolo de la Casa de Moneda de México "M"; ~~el marco liso y gráfila en forma de puntos paralela~~ -- al marco.

CANTO: Será estriado y con la leyenda "Independencia- y Libertad" para la composición del inciso A) y estriado - para la del inciso B). " (56)



CITAS BIBLIOGRAFICAS AL CUARTO CAPITULO

43.- Manero, Antonio.

El Banco de México, sus Orígenes y Fundación  
F. Mayans, New York, 1926, pág. 183.

44.- Manero, Antonio.

La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista  
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de la Revolución Mexicana, México, 1958, pág. 352.

45.- Ibidem., pág. 353.

46.- Martínez Cerezo, A.

Diccionario de Banca  
Pirámide, España, 1981, pág. 137.

47.- Escribiche, Joaquín.

Op. Cit., pág. 1259.

48.- Lira Sánchez, Miguel Angel.

El Capital Monopolista en México  
E.N.E.P. Acatlán, U.N.A.M., México 1982, pág. 5

49.- Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983.

- 50.- Diccionario Enciclopédico Quillet  
Vol. III, Aristides, Argentina, 1976, pág. 149.
- 51.- Diario Oficial de fecha 7 de enero de 1981.
- 52.- Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983.
- 53.- Diccionario Enciclopédico Quillet  
Vol. VI, Aristides, Argentina, 1976, pág. 447
- 54.- Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 1981.
- 
- 55.- Iniciativa de Reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 7 de septiembre de 1983.
- 56.- Ibidem.

## C O N C L U S I O N E S

La moneda es la unidad de tipo ideal dotada de curso-legal, que sirve de base a un sistema monetario, y cuyo valor real, que el común consentimiento de los hombres ha --elegido como intermediario para los cambios y común denominador de todos los demás valores, recibiendo diversos nombres, según el país cuyo sistema monetario sea unidad fundamental.

La moneda es el vehículo imprescindible e ideal del -ahorro y la movilización del valor a través del tiempo y -del espacio, poque al representar un poder de adquisición-aceptado por todos los hombres se convierte en un instru--mento de acumulación de valores girados a cargo de las riquezas existentes. Y por consecuencia si no hubiera moneda no hubiese reserva de medios de pago ni mucho menos darse--movilidad, ni dividirse indefinidamente el valor de los --bienes raíces.

Patrón monetario, es un ordenamiento jurídico vigente en un país en el que se establecen los tipos y unidades a emplearse y organice el funcionamiento en el mismo.

Actualmente podemos decir que nuestra banca es, una -Banca de Estado, ya que con la estatización de la misma --por parte del Estado se ha dejado de beneficiar a un grupo limitado de personas, ya que el fin de todo banco central-debe ser el de producir mejores servicios para el pueblo y a su vez que todas las políticas monetarias y crediticias--ya van a ser a tono del Gobierno Federal.

Toda la moneda que fabrique el Gobierno a través de la Casa de Moneda debe ser tan solo la suficiente para satisfacer las necesidades del mercado monetario, porque siempre deben ser determinadas las emisiones que haga el Estado, para así evitar un exceso de circulante que a la larga provocaría una inflación.

A continuación diremos que es necesario ajustar la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que todas sus disposiciones sean un poco más congruentes. Ahora bien, quizás el principio de esto pueda ser la Iniciativa de Reforma a dicha ley que presento el Ejecutivo, con escrito de fecha 7 de septiembre de 1983, pero quiero hacer mención unicamente a lo referente en que se realicen disposiciones jurídicas que sirvan para un futuro y no simplemente, el legislador vaya a cumplir con el trabajo de un día, es decir, me refiero a que por ejemplo, a mediados del año de 1983 aparecen nuevas monedas de veinte y cincuenta centavos y ahora con motivo de la iniciativa de reforma a que se hizo mención anteriormente las mismas van a ser suprimidas del sistema monetario de nuestro país, por lo cual todo el gasto público que se hizo para la acuñación de las mismas fue tan solo un gasto innecesario, por lo cual hago un llamado a nuestro legislador para que las disposiciones legales no se hagan para un día.

Pero nuestro gobierno actual ha empezado a actuar y ello lo vemos con la iniciativa de reforma a la Ley Moneta

ria de fecha 7 de septiembre de 1963, y en especial a lo referente a las características y al valor intrínseco de las monedas, la misma podemos decir que definitivamente es un acierto por parte de nuestras autoridades ya que se resuelve un problema que se venía presentando desde el siglo pasado, con todas las monedas de aquella época y todavía en la actualidad, esto es, el problema a que nos referimos es a la exportación de las monedas ya que las mismas su valor intrínseco, viene o para cuando ya entre en vigor la iniciativa, venía siendo muy superior a su valor nominal, o sea que muchas personas vienen obteniendo una ganancia ilícita al exportar estas monedas, ahora bien, ya no se diga en tiempos pasados en que circulaban en su mayor cantidad monedas de oro y plata que las de cobre y níquel, y que al exportarse muchos otros países fueron los beneficiados al ingresar ese oro y plata en sus arcas.

Otro grave problema que se resuelve, es el de la fundición que de las monedas se viene haciendo, por lo que el gobierno, desea que las monedas sean utilizadas para el propósito para el cual han sido diseñadas o sea, que sirva como un intermediario para los cambios y común denominador de los valores, y facilitándolo a través del sistema monetario.

Ahora bien, definitivamente el gobierno pretende que el costo de producción sea mucho menor, para que el sobrante se pueda destinar a la realización de otras obras de interés general.

Además de que una vez que ya se encuentre en práctica este cambio, el gobierno debe actuar con cautela para evitar un exceso en la cantidad de circulante que con ello provocaría un aumento en la inflación del país, que el Gobierno está intentando no llegue a niveles exorbitantes; y que si se requiere ayudar a la comunidad de escasos recursos, que es la que en su mayoría hace uso de las monedas ya que las mismas son de baja denominación, con provocar una hiperinflación lo único que lograría sería el hundimiento de esta clase social y que desgraciadamente conforma una de las capas mayores de nuestra sociedad y no tan solo de nuestro país, sino del mundo entero.

Ahora bien, queremos mencionar que el cambiar constantemente de monedas, sin que en realidad se haya hecho un estudio a fondo de todos y cada uno de los problemas a que nuestro país se va a tener que enfrentar, provocaría una crisis tremenda de la cual no nos queremos ni siquiera imaginar, por lo que, sólo queremos sugerir que como por ejemplo, si hacemos memoria, a principios de siglo México tuvo que definirse por un sólo patrón monetario, esto es, elegir entre el oro y la plata, las cuales circulaban al mismo tiempo en el país. El Gobierno no solo se concretó a hacer un estudio interno de lo que podía ser mejor para nuestro país, sino que analizó también desde el punto de vista externo, porque el sistema monetario no sólo va a ser un reflejo nacional sino que en forma inevitable trasciende allende de -

nuestras fronteras, es decir, que a lo que nos referimos es nuestro Gobierno haya hecho un estudio minucioso de la realidad económica en que vive nuestro país, o sea que nuestra economía en ninguna forma se vea más perjudicada.

Además no queremos dejar u omitir de criticar al respecto de la nueva existencia de las monedas de dos y doscientos pesos, las cuales van a hacer su aparición en nuestro sistema monetario. Si bien es cierto, que van a circular por ser necesario a consecuencia de que las monedas de diez, veinte y cincuenta centavos ya son absoletas, es decir, que su uso como medio de pago es nulo y que también aún nuestra clase social de escasos recursos ya no puede hacer uso de - misma, no porque ésta no la pueda conseguir o que su circulación sea escasa, sino que los productos comerciales que pueda comprar los mismos ascienden a dichas fracciones.

Ahora bien el Gobierno, por conducto del Banco de México, va a tener que tomar medidas extremas al incluir estas monedas, porque si bien es cierto unas monedas se van a su primir o sea las fracciones o mejor conocidas como centavos. Las mismas de ningún modo son suficientes las que actualmente están circulando como para que no vaya a producir un efecto inflacionario tremendo, o sea, que la inflación no solo se puede provocar cuando haya un exceso de cantidades de monedas emitidas, sino también se provoca y de una forma más crítica la inflación cuando el Gobierno autoriza un aumento en el valor nominal en alguna de sus monedas, en México es-

to sería a consecuencia del nuevo ingreso de las monedas con valor nominal de dos y doscientos pesos respectivamente.

Un ejemplo de esto aunque de una manera muy diferente lo encontramos actualmente en un país que tiene graves problemas económicos como México y que es el país de la Argentina, el cual acaba de suprimir en sus billetes tres ceros para poder así facilitar los cambios. Por lo que nuestro Gobierno debería de aprender de experiencias que han vivido a otros países y así no tener que sufrir amargas consecuencias.

De lo anteriormente, pedimos o más bien solicitamos a nuestro Gobierno que actúe en forma firme pero con conocimiento de los resultados que se vayan a producir con los cambios que se efectúen.



B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel.  
Teoría General del Derecho Administrativo  
Porrúa.  
México 1979.
  
- 2.- Antezana Paz, Franklin.  
Moneda y Crédito, Cambios Extranjeros y Estabilización  
América.  
México 1941.
  
- 3.- Benham, Federico.  
Curso Superior de Economía  
Fondo de Cultura Económica.  
México 1956.
  
- 4.- Burgoa, Ignacio.  
Derecho Constitucional  
Porrúa.  
México 1979.
  
- 5.- Cerón Camargo, Tomás.  
Por el Honor de la América Latina (El Problema Monetario).  
Victoria  
México 1918.

- 6.- Cervantes, Manuel.  
La Moneda en México  
México 1954.
- 7.- Greel, Enrique C.  
Estudio sobre Finanzas, Bancos y Ley Monetaria de  
la República Mexicana .  
Mezones.  
México 1930.
- 8.- Cosío Villegas, Daniel.  
Historia Moderna de México  
Hermes  
México 1973.
- 9.- D. H., Robertson.  
Moneda  
Fondo de Cultura Económica  
México 1938.
- 10.- Escriche, Joaquín.  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia  
Cárdenas.  
México 1979.
- 11.- Gómez García, René.  
La Banca Nacional  
Universo.  
México 1962.

12.- Gómez Oliver, Antonio.

Políticas Monetaria y Fiscal de México'  
Fondo de Cultura Económica.  
México 1981.

13.- H. Hansen, Alvin.

Teoría Monetaria y Política Fiscal  
Fondo de Cultura Económica.  
México 1964.

14.- Kent, Raymond P.

Moneda y Banca'  
Universidad Javeriana.  
Bogota 1964.

15.- Lira Sánchez, Miguel Angel.

El Capital Monopolista en México'  
E.N.E.P. Acatlán, U.N.A.M.  
México 1982.

16.- Lobato López, Ernesto

El Crédito en México'  
Fondo de Cultura Económica  
México 1945.

17.- Manero, Antonio.

El Banco de México

F. Fayans.

New York 1926.

18.- Manero, Antonio.

La Reforma Bancaria en la Revolución Constitucionalista

Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos  
de la Revolución Mexicana.

México 1958.

19.- Mantilla Molina, Roberto

Derecho Mercantil

Porrúa.

México 1973.

20.- Macedo, Pablo .

La Evolución Mercantil

J. Balleca y Cía. Sucesores

México 1905.

21.- Martínez Cerezo, A.

Diccionario de Banca

Pirámide.

España 1981.

22.- M. H., de Kock.

La Banca Central

Fondo de Cultura Económica.

México 1975.

23.- Muñoz, Luis.

Derecho Mercantil

Cárdenas.

México 1973.

24.- Napoleoni, Claudio.

Curso de Economía Política

Oikos-Tau.

España 1973.

25.- Orozco y Berra, Manuel.

La Moneda en México

Tipografía Literaria de Filomeno Mata.

México 1980.

26.- Ortiz Vena, Raúl.

La Moneda Mexicana, Análisis Histórico de sus Fluctuaciones, las Depreciaciones y sus Causas

América.

México 1942.

27.- Ortiz Mena, Raúl.

La Moneda Mexicana

América.

México 1942.

28.- Rieti Matheu, Mario.

Moneda y Banca; su Evolución en América Latina

Felaban.

Colombia 1979.

29.- Sayers, Richard Sidney.

La Banca Moderna

Fondo de Cultura Económica.

México 1956.

30.- Serra Rojas, Andrés.

Derecho Administrativo

Porrúa.

México 1974.

31.- Silva Herzog, Jesús.

El Pensamiento Económico, Social y Político de México

1810 - 1964

Fondo de Cultura Económica.

México 1977.

32.- Sobrino, José Manuel .

La Moneda Mexicana, su Historia

Banco de México, S.A.

México 1972.

33.- Solana y Gutierrez, Mateo.

El Banco de Estado

Del Continente.

México 1943.

34.- Spiridonova, Atlas y Otros.

Curso Superior de Economía Política.

Grijalbo.

México 1965.

35.- Trejo, Francisco.

Banco Unico de Emisión

Banco de México, S.A.

México 1921.

36.- Villaseca Marcet, José María.

La Banca Central y el Estado

Bosh.

Barcelona 1947.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - 3.- Ley para el Control, por Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
  - 4.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 5.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 
- 6.- Legislación Monetaria.  
Tomo I.- S.H.C.P.  
México 1959.
  - 7.- Diario Oficial de fecha 31 de agosto de 1925.
  - 8.- Diario Oficial de fecha 7 de enero de 1981.
  - 9.- Diario Oficial de fecha 28 de diciembre de 1981.
  - 10.- Diario Oficial de fecha 10. de septiembre de 1982.
  - 11.- Diario Oficial de fecha 17 de noviembre de 1982.



12.- Diario Oficial de fecha 29 de noviembre de 1982.

13.- Diario Oficial de fecha 3 de febrero de 1983.

14.- Iniciativa de Reforma a la Ley Monetaria de fecha 7 de septiembre de 1983.

---

O T R A S      F U E N T E S

1.- Diccionario de la Lengua Española

Espasa-Calpe.

Madrid 1947.

2.- Diccionario Enciclopédico Quillet

Aristides.

Argentina 1976.

A N E X O S

---

# DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: AGUSTIN HARO y T.

Registrado como articulo de 2a. clase, en el año de 1884.	MEXICO, DIA 31 DE AGOSTO DE 1923	TOMO XXX	NUM. 63
--	----------------------------------	----------	---------

## SUMARIO

	PÁGS.	Página	Fógs.
<b>PODER EJECUTIVO</b>			
<b>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>			
Ley creando el "Banco de México".....	1263		1273
Conclusión del registro fiscal de varias minas ubi- cadas en el Estado de Zacatecas y Territorio de la Baja California.....	1271	Solicitud presentada por el señor Mucio Navarro, pa- ra la explotación de la pesca, en aguas del Es- tado de Sinaloa.....	1275
<b>SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO</b>			
Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovida por vecinos de la congregación de Cruz Blanca, Estado de Veracruz.....	1273	Solicitud presentada por el señor Pignitivo Téllez, para aprovechar en riego, aguas del río Pilón, en el Estado de Nuevo León.....	1276
Declaración de que las aguas, el cauce y riberas del río Tetela, de Campo Morado o de Las Truchas, en el Estado de Guerrero, son de propiedad na- cional.....	1275	Solicitud presentada por el señor Ing. Angel Garcia Peña, para aprovechar en el servicio de agua potable de la ciudad de Jalapa, aguas del arroyo Piedra Pintada, en el Estado de Veracruz.....	1276
		Solicitud presentada por el señor Gregorio Rojas, pa- ra la explotación de la pesca, en aguas del Es- tado de Sinaloa.....	1277
		Avisos Judiciales y Generales.....	1277 a 1280

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### LEY creando el "Banco de México".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Fo-  
dral.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría  
de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Uni-  
dos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitau-  
tes, mandó:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que  
me hallo investido en el ramo de Hacienda por el H. Con-  
greso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

#### LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO"

##### CAPITULO I

De la Constitución del "Banco de México" como  
Sociedad Anónima

ARTICULO 1o.—En cumplimiento de lo dispuesto  
en el artículo 28 Constitucional, se constituirá una So-  
ciedad Anónima cuya organización y funcionamiento  
quedarán sujetos a las siguientes bases:

I.—La denominación será: "Banco de México".

II.—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de  
México. El Consejo podrá establecer sucursales y agon-  
cias en la República y en el extranjero.

III.—La duración de la Sociedad será de treinta

años, pudiendo prorrogarse este plazo con los juicios que al efecto establezcan los estatutos.

IV.—El capital de la Sociedad será de ..... (\$100,000,000.00) cien millones de pesos, oro, y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital estará representado por acciones precisamente nominativas con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada; sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intrasmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza ni los derechos que en esta Ley se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

V.—El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B", haciendo una exhibición inicial del diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B" deberá hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A", mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B" que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B" en los términos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que esquivieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas.

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerse la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas corresponden y la manera de computar los votos de los accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la Sociedad acuerde.

VI.—El objeto de la Sociedad será:

A.—Emitir billetes.

B.—Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés.

C.—Redecontar documentos de carácter genuinamente mercantil.

D.—Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

E.—En general, con las limitaciones de esta Ley, efectuar las operaciones bancarias que competan a los Bancos de depósito y descuento.

VII.—La Administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco Consejeros que nombrará la serie "A" y por cuatro Consejeros que nombrará la serie "B". La serie "A" podrá recusar hasta tres Consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro Consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la Sociedad.

Además de los Consejeros propietarios, habrá cinco Consejeros suplentes, de los que tres serán designados por la serie "A" y dos por la serie "B".

Para cada Sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo de utilidad compuesto de cinco o de tres miembros.

La vigilancia de la Sociedad se confiará a dos Comisarios que serán nombrados por la serie "B".

VIII.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales.

IX.—En ningún caso podrán ser Consejeros ni Comisarios:

A.—Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba dar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

B.—Los funcionarios y empleados públicos.

C.—Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado.

D.—Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración, o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil.

E.—Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

F.—Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

X.—La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada Junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales cualquiera que sea el número de Juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea cual fuere el número de sesiones a que asistieren. Percibirán, además, una participación en las utilidades que obtenga la sucursal respectiva en los términos y proporciones que señale el Consejo de Administración.

XI.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de descuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalan los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la Sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una Comisión ejecutiva que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

XII.—Los Consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B"; y cada Comisario con el de cincuenta acciones de la misma serie.

XIII.—Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A.—Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social.

B.—Se separará la cantidad necesaria para cubrir

a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido.

C.—El resto se distribuirá en la siguiente forma:  
 a.—Un cincuenta por ciento corresponderá al Estado Federal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco.

b.—Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración.

c.—Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los Consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos.

d.—El excedente, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de provisión.

CAPITULO II

De la Emisión de Billetes

ARTICULO 2o.—El Banco de México podrá emitir billetes por una suma que no excederá del doble de la existencia oro en Caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco centigramos oro puro por peso, deduciendo de esta existencia la cantidad necesaria, conforme a la Ley, para garantía de los depósitos. Se computarán como existencia en Caja, para los efectos de este artículo, los depósitos oro que el Banco tenga constituidos en Bancos en el extranjero y las remesas oro que en barras o en numerario tenga en camino el Banco.

ARTICULO 3o.—Ninguna emisión podrá hacerse sin que conste de vista a un Comisario de la Sociedad y al Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, que la emisión está dentro de los límites del artículo que antecede, y sin que la Oficina Impresora de Estampillas recelle los billetes con la contraseña del Gobierno Federal.

ARTICULO 4o.—La emisión sólo podrá hacerse:  
 I.—En cambio de monedas de oro nacionales o extranjeras.

II.—En cambio de lingotes de oro, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

III.—En cambio de giros de primer orden, pagaderos a la vista y en oro sobre el exterior.

IV.—En el redescuento que el Banco practique con los Bancos Asociados con efectos pagaderos en oro.

Los billetes que reintegren al Banco en pago de créditos a su favor, o en cambio de efectivo o de giros, no podrán ponerse nuevamente en circulación sin que se llenen los requisitos que para la emisión se señalan en este artículo.

ARTICULO 5o.—Los billetes serán de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas.

Los Estatutos del Banco fijarán los datos y firmas que los billetes deban contener, así como su valor.

ARTICULO 6o.—Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles.

ARTICULO 7o.—Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en

la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieren puesto en circulación con su recello, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la Matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido. Los billetes deteriorados se pagarán aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles, la numeración, la serie, el valor y, cuando menos, dos de las firmas correspondientes.

ARTICULO 8o.—La falta de pago de un billete producirá acción ejecutiva, previo requerimiento hecho ante Notario, y salvo el caso de que el pago se niegue por falsedad del billete, pues entonces se estará a la resolución judicial que proceda. La falta injustificada de pago de un billete, pondrá al Banco en estado de quiebra.

ARTICULO 9o.—En caso de liquidación del Banco, será excluida de la masa la cantidad necesaria para cubrir el valor de los billetes en circulación, los que gozarán para su reembolso del privilegio establecido en la fracción XII del artículo 999 del Código de Comercio. Si en la liquidación no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los billetes en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

CAPITULO III

De la Regulación de la Circulación Monetaria y de las Operaciones con el Gobierno Federal

ARTICULO 10.—El Banco de México ejercerá las siguientes funciones:

I.—Llenar los fines que expresa el artículo 33 de la Ley de 25 de marzo de 1905.

II.—Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

III.—Comprar barras o cospeles de oro, plata, níquel o bronce, para destinarlos a la acuñación.

IV.—Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que acuñe, y en su caso, ponerla en circulación.

V.—Retirar de la circulación, directamente o por medio de las Oficinas Federales que señale la Secretaría de Hacienda, las monedas que deban recañarse.

VI.—Resolver si el oro que se le presenta para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador.

VII.—Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 a 31 de la Ley de 25 de marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda que sean pertinentes para la estabilidad del tipo de cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la República.

La parte del fondo regulador a que esta inciso se refiere, que no sea necesaria para regular la circulación o el tipo de cambio, podrá invertirse en operaciones a plazo improrrogable no mayor de sesenta días, con dos firmas de notoría solvencia o con garantía prendaria.

Se llevará contabilidad por separado de las operaciones que con el repetido fondo se practiquen.

VIII.—Representar todos los derechos y obligaciones de la Comisión Monetaria, S. A., como sucesora de la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

ARTICULO 11.—La mitad de las utilidades que en

deriven de la inversión del fondo regulador de la moneda, a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Banco. La otra mitad, así como la totalidad de los aprovechamientos que resulte de la acuñación de la moneda, se destinará a aumentar el fondo regulador ya mencionado o a desmembrarlo en las proporciones que el Consejo acuerde en vista de las necesidades de la circulación monetaria.

ARTICULO 12.—El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato; se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el Interior y en el exterior y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que en efectivo, títulos o valores deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 13.—Los servicios que el Banco preste al Gobierno Federal, serán compensados en los términos del Convenio que al efecto celebre el Banco con la Secretaría de Hacienda. La compensación no excederá de un cuarto por ciento sobre cada operación. El Banco no percibirá compensación alguna por la concentración de fondos del Gobierno dentro de la República.

CAPITULO IV

Del redescuento y de las operaciones con los Bancos Asociados

ARTICULO 14.—Los Bancos y Establecimientos Bancarios organizados, de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento con el Banco de México si suscriben o adquieren acciones serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de los Bancos o establecimientos a que este artículo se refiere, opte por asociarse al Banco de México y no encuentre en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer, de acuerdo con el párrafo que antecede, podrá dársele carácter de Asociado para los fines del redescuento si deposita en oro en el Banco de México el valor de las acciones que debería suscribir, calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

En caso de que los Bancos y establecimientos bancarios a que este artículo se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los Bancos y establecimientos bancarios mencionados en este artículo, se designarán con el nombre de Bancos Asociados.

ARTICULO 15.—Los Bancos Asociados no podrán celebrar con el Banco de México ninguna operación por

la cual resulten responsables para con dicho Banco, cuando tengan gravadas en cualquier forma las acciones serie "B" que hayan suscrito en cumplimiento del artículo anterior, ni podrán gravar ni alienar dichas acciones, mientras tengan pendiente con el Banco alguna obligación. Tampoco podrán disponer del depósito que hayan constituido en los términos del artículo anterior, a menos que adquieran las acciones correspondientes.

En caso de aumento del capital del Banco de México, los Bancos a que se refiere el párrafo segundo del artículo que antecede, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir.

ARTICULO 16.—Además de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Bancos Asociados deberán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La cantidad depositada, se computará en su totalidad como parte de las reservas que el Banco depositante deba tener en cumplimiento del artículo 69, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 17.—Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Sólo se redescontarán efectos a la orden procedentes de operaciones genuinamente comerciales, pagaderos en oro y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha del redescuento.

II.—No podrán hacerse redescuentos con un Banco Asociado—mientras éste tenga pendientes, con una misma persona o Sociedad, operaciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por ciento del capital y reservas del Banco Asociado, o del cinco por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los Bancos Asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que excedan de los límites marcados en el inciso que antecede, mientras tengan pendiente con dicho Banco de México, alguna operación de crédito.

III.—No podrán redescontarse créditos refaccionarios ni hipotecarios.

IV.—El redescuento de efectos garantizados con prenda, sólo podrá efectuarse cuando estén satisfechos los requisitos que marcan los artículos 24 y 25 de esta Ley.

V.—El monto total de las operaciones de redescuento que la Institución practique con cada Banco Asociado, no excederá del veinticinco por ciento del activo líquido comprobado de ese Banco, cuando se trate de efectos sin colateral, ni del cincuenta por ciento cuando los efectos tengan colateral bastante.

Cuando por circunstancias especiales lo acuerde así el Consejo de Administración, por voto cuando menos de siete de sus miembros, podrán excederse los límites señalados. En ningún caso el redescuento con cada Banco Asociado, podrá ser mayor del diez por ciento del capital exhibido del Banco de México.

VI.—El tipo de redescuento para cada clase de efectos redescontables, deberá ser, por lo menos, inferior en dos puntos al tipo que el Banco apruebe para las operaciones directas relativas que celebre con el público o con otros Bancos; o, a elección del Consejo, dos puntos inferior, por lo menos, al tipo pactado en los documentos que se redescuentan.

ARTICULO 18.—El Banco de México podrá efectuar con los Bancos Asociados las operaciones que a continuación se expresan, siempre que en conjunto no excedan para uno de dichos Bancos, del cinco por ciento del capital exhibido del Banco de México, ni se sumadas a las operaciones de redescuento, ascensión a más del diez y medio por ciento del capital exhibido del propio Banco.

I.—Descantar las negociaciones de los Bancos Asociados cuando el endoso provenga de persona distinta al girador.

II.—Abrir a los Bancos Asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales y valores en los términos del artículo 21.

III.—Hacer anticipos a los Bancos Asociados sobre el valor de las letras documentarias de cambio que dichos Bancos lo endosen para su cobro.

IV.—Descontar los Bonos de Caja que emitan los Bancos Refaccionarios, Agrícolas e Industriales asociados y los Bonos de prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados.

V.—Las demás operaciones bancarias que sean procedentes con arreglo a lo expuesto en el Capítulo V.

ARTICULO 19.—Los Bancos Asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tenga con él operaciones de crédito pendientes, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero.

ARTICULO 20.—El Consejo de Administración publicará el tipo que señale para el descuento y establecerá tipos especiales de comisión para los cobros, situaciones y demás servicios que preste a los Bancos Asociados.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 21.—El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento.

ARTICULO 22.—Se prohíbe al Banco de México:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido.

II.—Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos.

III.—Hacer operaciones reservadas a los Bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales.

IV.—Conceder créditos en cuenta corriente salvo lo dispuesto en el artículo 18.

V.—Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para los Bancos Asociados, sin garantía prendaria bastante o sin tres firmas de notoria solvencia e independencia entre sí.

VI.—Hacer préstamos o descuentos a plazo mayor la noventa días.

VII.—Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o retirar los documentos respectivos, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de siete de sus miembros cuando menos.

No se concederá en esos casos más de una prórroga, ni se admitirá más de una renovación de documentos si que el deudor amortice, por lo menos, el cincuenta por ciento de su obligación.

VIII.—Hacer préstamos a personas que radiquen su domicilio en la República, salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en el país o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria.

IX.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco, por cantidades que excedan de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), con excepción de las operaciones de redescuento de las que se convengan con los Bancos Asociados en los términos del Capítulo IV, o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo.

X.—Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones con los Bancos Asociados respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

XI.—Aceptar en prenda mercancías, objetos, o derechos reales establecidos sobre bienes raíces.

XII.—Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso el pago de los cheques o libranzas mediante los cuales dispongan los Bancos Asociados de los créditos que los hayan sido concedidos en cuenta corriente.

XIII.—Estipular con sus deudores intereses pasivos a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convocado la operación o intereses pasivos a un tipo mayor del dos por ciento anual, cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles.

XIV.—Dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos.

XV.—Hipotecar sus propiedades.

XVI.—Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes inmuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital exhibido.

XVII.—Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, en cuyo caso y siempre que las acciones que adquiriera, no representen más del diez por ciento del capital de las instituciones relativas, podrá invertir hasta un cinco por ciento de su capital exhibido, previo el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y con la aprobación de siete Consejeros, por lo menos.

ARTICULO 23.—El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantía de créditos ya otorgados sea necesario hacerlo a juicio de siete de los Consejeros, cuando menos, y a condición de que dichas hipotecas venzan en un plazo no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar nuevas prórrogas a sus deudores, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios aceptados conforme a este artículo, y debe-



rá los derechos procediendo a hacer desahucio sobre la garantía hipotecaria.

**ARTICULO 24.**—Las operaciones con garantía prendaria que no consista en valores cotizados en bolsa o acciones, se efectuarán previo avalúo que de la prenda practique el perito de reconocida competencia, nombrado por los Consejos de Administración o Consultivos. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, veinticinco por ciento mayor que el importe de la obligación, cuando se trate de Bancos Asociados, o cincuenta por ciento mayor que la obligación en los demás casos. Si el valor de los bienes o efectos dados en garantía, disminuye de manera que sólo basta a cubrir el importe de la obligación y un quince por ciento o un veinticinco por ciento más, respectivamente, según se trate o no de Bancos Asociados, el dador estará obligado a mejorar su garantía de acuerdo con este artículo, en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación, pudiendo el Banco proceder en los términos del artículo 26.

**ARTICULO 25.**—Las operaciones con garantía prendaria, salvo el caso de cuentas corrientes a que se refiere la fracción II del artículo 18, se efectuarán en la forma de anticipos, sobre los títulos o valores que se ofrezcan como colateral. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones y se efectuarán todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiera los derechos y acciones del dador, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo dador pague al Banco en la fecha del vencimiento de su obligación.

**ARTICULO 26.**—Vencido el plazo de un crédito constituido con garantía prendaria, el Banco podrá vender los bienes dados en prenda, por medio de un Corredor titulado, o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio corriente del mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito del Banco, resultare algún excedente, lo conservará el propio Banco a disposición del deudor.

**ARTICULO 27.**—Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos cualquier clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, lo sacará a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales, la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

**ARTICULO 28.**—Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fidejantes, de los prendarios y de los hipotecarios o refinanciarlos debidamente registrados.

**ARTICULO 29.**—Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciben de sus consumidores, clientes o abonados.

**ARTICULO 30.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determine la escritura constitutiva y los estatutos, en los siguientes casos y siempre que a su juicio dichas re-

soluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República:

A.—Cuando se refieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituidos en el exterior.

B.—Cuando se refieran a nuevas emisiones, aunque éstas se encuentren dentro de los límites legales.

C.—Cuando se refieran a operaciones que el Banco deba realizar en ejercicio de las facultades a que se contrae el artículo 10.

D.—Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública o con los títulos respectivos.

**ARTICULO 31.**—Al expirar el plazo señalado en el inciso III del artículo 10., tendrá el Gobierno Federal derecho para adquirir las acciones serie "B," al precio que para ellas resultare del último balance aprobado.

**ARTICULO 32.**—Al efectuarse la liquidación definitiva de la Sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal el importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cobro, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos billetes.

**ARTICULO 33.**—El Banco deberá publicar mensualmente un balance, comprendiendo cuando menos los datos siguientes:

En el Activo:

- I.—Capital no exhibido.
- II.—Existencia en numerario, con expresión de especies.
- III.—Títulos o valores inmediatamente realizables.
- IV.—Inversiones, con expresión de su naturaleza.
- V.—Indeudados.
- VI.—Anticipos sobre giros y letras al cobro.
- VII.—Deudores en cuenta corriente.
- VIII.—Descuentos.
- IX.—Préstamos sobre prenda.
- X.—Operaciones a cargo del fondo regulador de la moneda.
- XI.—Deudores diversos.
- XII.—Inmuebles.
- XIII.—Impersonales.

En el Pasivo:

- I.—Capital social.
- II.—Fondo de reserva.
- III.—Fondo de provisión.
- IV.—Circulación.
- V.—Fondo regulador de la moneda.
- VI.—Depósitos a menos de treinta días vista, con expresión de los que ganan interés.
- VII.—Depósitos a más de treinta días vista, con expresión de los que ganan interés.
- VIII.—Depósitos constituidos según el artículo 29, con expresión de los que ganan interés.
- IX.—Depósitos constituidos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14.
- X.—Depósitos constituidos conforme al artículo 15.
- XI.—Acreedores en cuenta corriente.
- XII.—Acreedores diversos.
- XIII.—Impersonales.

Además de los precedentes datos, los balances deberán expresar, con especificación de las respectivas monedas, el movimiento de compra y venta de giros sobre

el exterior, el importe de los depósitos en el extranjero y el de inversiones en valores extranjeros, así como el monto de cada clase valores que en el curso del mes han comprado o vendido el Banco.

ARTICULO 34.—El Banco publicará anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social relativo.

ARTICULO 35.—Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia.

ARTICULO 36.—Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte mercantilmente obligado alguno de los Consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Consejo.

ARTICULO 37.—Los Gerentes, funcionarios o empleados del Banco, no podrán en caso ni forma alguna hacer negocios con el Banco; obligar su firma con éste, representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la Institución.

ARTICULO 38.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, la infracción de las disposiciones de esta Ley hará civilmente responsables a los miembros del Consejo de Administración del Banco de México que lo autoricen, y al Gerente o Director que lo ejecuten.

ARTICULO 39.—En todo lo relativo a reservas de depósitos, inspección, y en general en todo lo no previsto especialmente por esta Ley, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Mientras los Bancos Asociados no hayan suscrito ciento cincuenta mil acciones serie "B," por lo menos, no registrará la prevención contenida en la parte final del inciso V del artículo 22 y, en consecuencia, el Banco no requerirá, para hacer operaciones de préstamo o descuento, sino dos firmas independientes y de notoria solvencia o garantía prendaria, pudiendo hacer estas operaciones con los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

ARTICULO 2o.—Mientras no estén suscritas por el público diez mil acciones serie "B," el Gobierno Federal nombrará los Consejeros que a esta serie corresponden, eligiendo un Consejero de cada una de las tornas que deberán proponer las Instituciones Bancarias, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales, y designando una persona que

por sus conocimientos y experiencia, pueda representar a juicio del Secretario de Hacienda, los intereses agrícolas de la República. Cuando el público haya suscrito más de diez mil acciones serie "B," el Gobierno Federal sólo designará tres de los Consejeros que a esas acciones corresponden, eligiéndolos de entre los propuestos en las tornas a que se refiere el párrafo que antecede. Cuando el público haya suscrito más de cincuenta mil acciones serie "B," el Gobierno Federal sólo nombrará dos de los Consejeros que a esta serie correspondan, de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior. Cuando el público haya suscrito más de ochenta mil acciones de la serie "B," el Gobierno Federal sólo nombrará, en los términos indicados, uno de los Consejeros a que esta serie corresponde, y cuando el número de acciones serie "B" pertenecientes al público sea mayor de cien mil, a estas acciones corresponderá la designación de los cuatro Consejeros de la serie "B." Cuando el número de acciones serie "B" suscritas por el público no sea mayor de diez mil, uno de los Comisarios de la Sociedad será nombrado por el Gobierno. Cuando más de diez mil hayan sido suscritas o pertenezcan a particulares, ellos harán la designación de los Comisarios.

ARTICULO 3o.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público otorgará, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva del Banco de México.

ARTICULO 4o.—La constitución del Banco de México, Sociedad Anónima, causará el impreso del Timbre que estableció para las sociedades la Ley General del Timbre de 1o. de junio de 1906, en su artículo 14, fracción 96, inciso 1, párrafos a, b y c.

ARTICULO 5o.—Quedan derogadas las leyes de 20 de enero de 1923, 24 de diciembre de 1924, que reformó y adicionó el Decreto de 30 de agosto de 1916, y las que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando no imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—P. Elias Calles, Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo No Reelección.  
México, 25 de agosto de 1925.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda, Rúbrica.

Al C. ....

CANCELACIONES DEL REGISTRO FISCAL DE VARIAS MINAS UBICADAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Impuestos Especiales.—Sección de Minas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 19 de julio de 1919, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal de las minas que a continuación se expresan: